PROYECTO DE LEY

**LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

Expediente: 24.912

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ejecución de la pena en un Estado de derecho debe sustentarse en un marco normativo sólido que garantice el respeto a la legalidad, los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de libertad. En Costa Rica, el sistema penitenciario ha operado históricamente bajo reglamentos y directrices administrativas, lo que ha debilitado la seguridad jurídica y limitado la capacidad para ejecutar de manera eficiente y eficaz *el ius puniendi*. Esta situación contrasta con los avances en derechos fundamentales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense.

El artículo 51 del Código Penal establece que las penas de prisión y las medidas de seguridad deben ejecutarse conforme a una ley especial que determine las condiciones y lugares apropiados para su cumplimiento. Sin embargo, esta exigencia legislativa no ha sido satisfecha, tal y como lo reconoció la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 19582-2015 de las nueve horas del 16 de diciembre del 2015, expediente número 15-002620-007-CO. En este sentido y durante décadas, la dependencia de normas de menor rango ha generado fragmentación y debilidad normativa.

Es necesario que todas las disposiciones penitenciarias se cobijen bajo un marco normativo de carácter legal, permitiendo al Sistema Penitenciario Nacional tener claridad sobre la ruta a seguir en la ejecución penal, en la atención a las personas bajo el control penitenciario, y lograr así un equilibrio en la garantía de los derechos de la población penal.

La “Ley del Sistema Penitenciario Nacional” se presenta como una respuesta integral a las carencias de regulación en materia técnico penitenciaria, proponiendo una trasformación normativa y operativa que permita modernizar el Sistema Penitenciario Nacional; con estándares internacionales. Este marco busca ajustarse con estándares internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo principios rectores, competencias claras y estructuras de gobernanza que aseguren un sistema eficiente, humano y sostenible.

En la estructura de gobernanza planteada en este cuerpo normativo, reviste de suma importancia el principio de la potestad exclusiva del Sistema Penitenciario Nacional. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional será la autoridad rectora encargada de organizar y administrar el sistema penitenciario en Costa Rica, garantizando la correcta ejecución de la pena en todas sus modalidades, ya sea en la modalidad cerrada o abierta.

Este principio asegura que se ejecuten las labores de atención, proyectos productivos, administración, custodia, control, vigilancia, ubicación y seguimiento comunitario de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario, sean realizadas de manera centralizada, bajo criterios técnicos y profesionales conforme a las competencias otorgadas al Ministerio de Justicia y Paz bajo la Ley Orgánica 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas. Además, este enfoque garantiza la coherencia con los principios de legalidad, humanidad e inserción social, evitando la dispersión de competencias o interferencias en un ámbito esencial del Estado de derecho.

Un aspecto central es el reconocimiento del trabajo penitenciario como un deber fundamental de las personas privadas de libertad. Este deber se traduce en la obligación de participar en actividades ocupacionales o educativas que contribuyan a su desarrollo personal y social, fortaleciendo su sentido de responsabilidad y fomentando habilidades útiles para su inserción social. Es importante destacar que, en el caso de las actividades ocupacionales, estas no configuran una relación laboral con la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, tal y como lo ha señalado por la Sala Constitucional en el voto de las trece horas con treinta minutos, sentencia número 11006 del 13 de diciembre de 2000, expediente 00-005876-0007-CO, donde se indica que se deben desarrollar bajo criterios que aseguran la dignidad y el respeto a los derechos de las personas involucradas.

Los programas educativos estarán diseñados para reforzar competencias académicas y técnicas, asimismo fomentar hábitos laborales que potencien las habilidades de inserción sociolaboral al momento de su egreso.

El proyecto de ley introduce reformas claves para superar las limitaciones que actualmente enfrenta el Sistema Penitenciario Nacional, entre ellas, la modernización de diferentes instancias en la actividad penitenciaria y de esta forma le permitirá organizar su estructura de manera ágil conforme la dinámica del entorno. La Dirección del Sistema Penitenciario Nacional podrá definir la estructura organizacional requerida para el cumplimiento de sus funciones en apego al respecto de los derechos humanos.

Asimismo, este proyecto introduce cambios significativos en la gestión de los servicios de venta y adquisición de productos no provistos por el Sistema Penitenciario Nacional, para que se expendan en los establecimientos penitenciarios de modalidad cerrada, bajo un sistema eficiente y apegado al ordenamiento jurídico. Se garantiza a las personas privadas de libertad el acceso a productos y bienes complementarios al mismo precio que en el exterior, bajo responsabilidad directa del Sistema Penitenciario Nacional o mediante adjudicaciones transparentes a empresas externas, conforme a los criterios técnicos y jurídicos dispuestos para estos efectos. Los beneficios generados por estas actividades se destinarán exclusivamente a la seguridad penitenciaria, considerando como parte de esta la inversión en mantenimiento e infraestructura.

Otra reforma relevante es la regulación de la trazabilidad monetaria dentro de los establecimientos penitenciarios. Es conocido que la circulación de dinero ha incidido en la compra de sustancias psicoactivas y extorsiones hacia las mismas personas privadas de libertad, así como la generación de negocios ilícitos que se han fortalecido mediante este poder adquisitivo.  Por ello se promueve la eliminación de la circulación de dinero en efectivo y de otros instrumentos monetarios entre las personas privadas de libertad, salvo que exista un control trazable y transparente. Este cambio busca reforzar la seguridad interna de los establecimientos, prevenir prácticas ilícitas y garantizar una gestión financiera acorde con los principios de legalidad y transparencia. La implementación de estos procedimientos fortalece la capacidad del sistema penitenciario para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios.

El proyecto también fomenta un enfoque integral y diferenciado en la atención de la población penitenciaria. Esto incluye programas diseñados específicamente para mujeres, jóvenes y personas en condiciones de vulnerabilidad, asegurando que sus necesidades particulares sean atendidas de manera equitativa y efectiva. Además, se promueve la colaboración interinstitucional y con la sociedad civil para crear mecanismos que impulsen la capacitación, la empleabilidad y la inclusión social de las personas privadas de libertad.

El derecho penitenciario es una rama del derecho penal que regula tanto la ejecución de las penas privativas de libertad como la organización y el funcionamiento del sistema penitenciario. En este sentido, las normas administrativas y las normas sobre ejecución penal son interdependientes, pues un sistema penitenciario eficiente requiere de una regulación clara sobre su estructura organizativa, la gestión de los establecimientos penitenciarios y las funciones de las autoridades responsables de la ejecución de la pena. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que los sistemas penitenciarios deben garantizar una ejecución de la pena conforme a los principios de dignidad, seguridad jurídica y administración eficiente. La administración penitenciaria es el ente ejecutor de la pena, por lo que regular su estructura es parte esencial de garantizar una correcta ejecución de la sanción penal.

El principio de unidad normativa favorece la sistematicidad, evitando la dispersión de normas que dificultarían su aplicación práctica y aumentarían la posibilidad de contradicciones. Separar los temas administrativos y de ejecución penal podría dejar vacíos normativos en la gestión del sistema penitenciario, especialmente en lo referente a la relación entre la administración de los establecimientos penitenciarios y los procesos de atención profesional de las personas bajo el control del Sistema Penitenciario. Tratar ambos aspectos en una sola ley facilita su trámite legislativo, ya que evita la necesidad de aprobar dos leyes distintas que deberían estar completamente coordinadas entre sí. Existen precedentes de normativas integrales en otros países, como la Ley General Penitenciaria de España (Ley Orgánica 1/1979) y la Ley de Ejecución Penal de Argentina (Ley 24.660), que regulan tanto la administración penitenciaria como la ejecución de la pena dentro de un solo marco normativo.

Desde la perspectiva de la organización del Estado, es fundamental que el marco normativo penitenciario contemple tanto la estructura institucional como la ejecución de la pena. El sistema penitenciario es un subsistema dentro del Estado cuya organización responde a criterios de administración pública, lo que significa que su regulación no es exclusivamente penal, sino también de gestión pública, recursos humanos y estructuras organizativas. Un sistema penitenciario bien estructurado debe contar con normas de gestión administrativa, de planificación presupuestaria, de control interno y de fiscalización, todas necesarias para la correcta ejecución de la pena.

Desde la perspectiva penitenciaria, la ejecución de la pena no puede estar desligada de la organización del sistema penitenciario. La ejecución de la pena depende de la infraestructura y administración penitenciaria, ya que no se puede hablar de trabajo penitenciario, educación o inserción social sin un marco organizativo claro que defina cómo deben gestionarse los establecimientos penitenciarios. La normativa penitenciaria debe integrar aspectos administrativos porque los establecimientos penitenciarios requieren

normas claras para su gestión, las cuales deben estar reguladas en la misma ley que establece la ejecución de la pena. Asimismo, un modelo penitenciario eficiente debe garantizar condiciones dignas de detención, y para ello es imprescindible que en una misma ley se regulen las condiciones de reclusión, las responsabilidades del personal penitenciario y la forma en la cual se ejecutan las penas.

Integrar aspectos administrativos de organización con aspectos de ejecución de la pena en un único proyecto de ley penitenciaria es técnicamente adecuado y normativamente necesario porque ambos aspectos son interdependientes y están regulados conjuntamente en las normas internacionales de derechos humanos y en la doctrina penitenciaria. Una regulación unificada garantiza una mejor coordinación institucional y eficiencia administrativa, lo que facilita la aplicación de políticas de atención técnica, seguridad e inserción de las personas privadas de libertad.

Finalmente, este marco normativo pone especial énfasis en la profesionalización del personal penitenciario, garantizando su formación continua en derechos humanos, gestión penitenciaria y técnicas especializadas. Esto permitirá que las políticas públicas sean implementadas con mayor eficacia, bajo principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, asegurando que el sistema penitenciario se convierta en un modelo moderno, eficiente, eficaz y apegado a los derechos humanos.

Estamos ante una oportunidad histórica de transformar el sistema penitenciario costarricense, adaptándolo a los desafíos contemporáneos y consolidando los valores democráticos y humanitarios que caracterizan al Estado costarricense. En virtud de ello, convencidos de que, la presente iniciativa de ley beneficiará tanto a la población sujeta al  control del Sistema Penitenciario Nacional al Sistema Penitenciario como a la sociedad, promoviendo un entorno más seguro, inclusivo y equitativo, se somete al conocimiento de las señoras y señores diputados para su respectiva discusión y aprobación legislativa el siguiente proyecto de ley: LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1-                       Sistema Penitenciario Nacional. Créese el Sistema Penitenciario Nacional conformado por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, sus establecimientos y oficinas de atención penitenciaria, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios.

El Sistema Penitenciario Nacional corresponde al conjunto organizado e interrelacionado de normas, instancias, recursos, procedimientos y programas destinados a la gestión, supervisión y ejecución de las penas, medidas cautelares de prisión preventiva y las medidas no privativas de libertad.

Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz la rectoría del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 2-                       Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a la organización del Sistema Penitenciario Nacional y a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, ante orden de ingreso impuesta por las autoridades Judiciales competentes, así como lo relativo a la custodia y seguridad de las medidas de seguridad curativas contra las que se ordene un internamiento.

Las personas sujetas a apremio corporal, personas menores de edad, medidas cautelares de prisión preventiva o cualquier otra condición que llegue a ser normada como obligación del Sistema Penitenciario Nacional, se regirán por las leyes especiales vigentes.

ARTÍCULO 3-                       Leyes supletorias. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación y principios del Código Penal y el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 4-                       Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. Créase la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, como autoridad responsable de la administración del Sistema Penitenciario Nacional y dependiente del Ministerio de Justicia y Paz.

ARTICULO 5-                       Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios. Créase la Dirección de Desarrollo de Proyectos, dependiente de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, responsable de desarrollar proyectos productivos y de infraestructura en el Sistema Penitenciario Nacional.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6-                       Principios rectores. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes e instrumentos internacionales vigentes, el Sistema Penitenciario Nacional deberá aplicar los siguientes principios:

1. Principio de legalidad. El Sistema Penitenciario Nacional estará sujeto a la presente ley, al ordenamiento jurídico costarricense y a las normas de los tratados internacionales vigentes. Solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Principio de potestad exclusiva del Sistema Penitenciario Nacional. Son potestades exclusivas del Sistema Penitenciario Nacional las estipuladas en la presente ley y la normativa vigente, respecto de la administración y ejecución de la pena de prisión en las modalidades cerrada o abierta, en las medidas privativas de libertad, o similares que determinen la normativa vigente.
3. Principio de humanidad. Durante la privación de libertad de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, se deberá garantizar en todo momento el respeto a la dignidad humana, prohibiéndose la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.
4. Principio de regionalización. Dentro de las posibilidades institucionales, el Sistema Penitenciario Nacional promoverá la regionalización de los distintos Niveles de Atención Profesional. Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas dependientes con quienes haya tenido vínculo demostrado.
5. Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación. Se garantizará a la población privada de libertad, el acceso a la justicia, programas y atención en igualdad de derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena. Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna en razón de etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia.
6. Principio de normalidad. El Sistema Penitenciario Nacional procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.
7. Principio de la libre petición y disminución del exceso de trámites e informalismo. Toda persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional o sus representantes legales, podrán realizar solicitudes sobre derechos que les asisten, así como presentar los recursos pertinentes a los actos administrativos que les afectan, sin presentación o redacción especial, evitándose exigir por la administración penitenciaria el exceso de requisitos o trámites, por lo que sólo se requiere que esté claro lo solicitado, se encuentre debidamente firmado por el peticionario y que no resulte impertinente o inadmisible.
8. Principio de irretroactividad de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente sólo en los casos en que resulte más favorable para la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional.
9. Principio de presunción de inocencia en materia disciplinaria. En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por acuerdo firme.
10. Principio de resolución alternativa de conflictos. Para solucionar las diferencias entre las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de resolución alternativa de conflictos.
11. Principio de respeto a la pluralidad cultural. En la aplicación de todos los procedimientos establecidos en esta ley, deben tomarse en consideración las costumbres y normas de referencia de las personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados.
12. Principio de interés superior de la persona menor de edad. Se deberá garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.
13. Principio de inserción social y sociocupacional. Se deben promover políticas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida en sociedad, con el fin de que la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional logre su inserción en el medio social.
14. Principio de prohibición de doble sanción en materia disciplinaria. En materia disciplinaria ninguna persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional podrá ser sancionada dos veces por el mismo hecho de connotación disciplinaria, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole o la reiteración.
15. Principio transversal de protección a la persona vulnerable. El Sistema Penitenciario Nacional deberá atender especialmente los sectores más vulnerables de la población penal, asegurando el desarrollo de políticas y ejes transversales para su protección, promoviendo el respeto al principio de interés superior de la persona menor de edad, joven adulta, adulta mayor, con condiciones especiales de salud, con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial protección y el respeto a las condiciones de género.
16. Principio de protección de la información. Se prohíbe el tratamiento de todo dato que afecte la intimidad de la persona o que pueda generar discriminación al usarse de forma indebida, por tratarse de datos sensibles.

Podrán ser documentados, almacenados o empleados los datos de carácter personal requeridos para su atención profesional, pudiéndose ingresar al Sistema Informático.

TÍTULO II

SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FINES DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

ARTÍCULO 7-                       Naturaleza y fines. El Ministerio de Justicia y Paz por medio de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y sus dependencias, la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios y la Dirección de la Policía Penitenciaria, organizará y administrará el Sistema Penitenciario Nacional de forma exclusiva, teniendo bajo su responsabilidad las labores de atención, seguimiento comunitario, ubicación, implementación de proyectos productivos y de infraestructura, custodia, control y vigilancia de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.  Al mismo le corresponderá realizar las pericias técnico-profesionales y científicas.

ARTICULO 8-                       Competencia. Tendrá la competencia para definir, ejecutar y realizar todas las acciones relacionadas con:

1. Determinar el esquema organizacional para su correcto funcionamiento.
2. Adquirir y distribuir los recursos tecnológicos, materiales y de apoyo que se requieran para la ejecución de sus fines.
3. Determinar las necesidades de talento humano, en sus diferentes formaciones administrativas, policiales, técnicas y profesionales.
4. La atención profesional y custodia de la población procesada, sentenciada a prisión, apremiados corporales y las personas sujetas a control del Sistema Penitenciario Nacional.
5. Establecer los criterios y tomar las acciones que sean necesarias para el control de la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario.
6. Definir la ubicación de las personas sujetas a cargo del Sistema Penitenciario Nacional, en sus diferentes niveles, complejos, centros, unidades de atención y cualquier otra dependencia penitenciaria, conforme las características de las personas y sanciones impuestas por las autoridades judiciales.
7. Definir los perfiles y caracterización para la clasificación de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, para determinar su correcta ubicación o reubicación en los diferentes establecimientos penitenciarios.
8. Determinar la construcción, remodelación y uso de los espacios de infraestructura del Sistema Penitenciario Nacional, conforme los criterios científicos, periciales y profesionales que informen las instancias competentes bajo su responsabilidad.
9. Crear, definir, aprobar, modificar y aplicar los diferentes programas, modelos de atención, procesos, procedimientos e instrumentos de atención, para el correcto cumplimiento de la ejecución de la pena y su fin de inserción social.
10. Aprobar o rechazar los instrumentos para la confección de informes para las diferentes valoraciones y la ubicación de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional en sus diferentes modalidades de atención.
11. Desarrollar todas las acciones que se consideren necesarias para la inserción social de las personas sentenciadas a prisión.
12. Cumplir con todas las leyes atinentes al Sistema Penitenciario Nacional, así como las que definan sus autoridades mediante reglamentos, circulares, directrices y sean debidamente avaladas por los Órganos Colegiados de alto nivel, conforme a sus competencias para el correcto funcionamiento institucional.
13. Generar actividades para la ocupación de personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, que procuren el desarrollo de nuevas competencias y hábitos para su efectiva inserción social.
14. Cualquier otra función que se le asigne conforme el procedimiento establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 9-                       Deberes del Sistema Penitenciario Nacional. Los miembros de los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional, deberán velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, la Constitución Política de Costa Rica, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, las leyes y los lineamientos institucionales vigentes, así como propiciar la seguridad e integridad de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, brindar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades, revisar y proponer estrategias, acciones y medidas dirigidas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro de los establecimientos penitenciarios, en pro de la integración al entorno social por parte de la persona privada de libertad.

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional facilitará a las personas funcionarias los procesos de capacitación y sensibilización en relación a los derechos a la población sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 10-         Estructura Organizacional. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos encomendados por ley, el Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar la estructura organizacional del Sistema Penitenciario Nacional. Lo no regulado en esta ley con respecto a los órganos colegiados, se realizará de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

El Sistema Penitenciario Nacional, contará con órganos colegiados tanto para la toma de decisiones de alto nivel, como para el buen desempeño de los establecimientos penitenciarios.

ARTICULO 11-         De las jerarquías del Sistema Penitenciario Nacional. Se consideran jerarcas del Sistema Penitenciario Nacional, el Ministro o Ministra de Justicia y Paz, las personas que asumen los Viceministerios, la persona Oficial Mayor, el Director o Directora del Sistema Penitenciario Nacional, la Subdirección General del Sistema Penitenciario Nacional, la persona Directora de la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios, la persona Directora y Subdirectora de la Policía Penitenciaria.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

ARTÍCULO 12-         Funcionamiento de los órganos colegiados. Cada órgano colegiado ostentará su propia independencia de criterio respecto de sus funciones y acarreará las responsabilidades administrativas, disciplinarias y cualquier otra que derive de los actos administrativos que dicten; no pueden ser objeto de represalias o ser compelidos a que tomen decisiones diferentes a la naturaleza del órgano.

Respecto de sus sesiones y deliberaciones, deben observar lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública y la normativa vigente, teniendo especial resguardo de la información sensible que conozcan en razón de sus funciones.

Cada órgano colegiado contará con una persona secretaria elegida entre quienes lo integran, en caso de que deba ausentarse provisionalmente, quien preside el órgano nombrará a otra persona en su lugar.

El quorum se establece con la mitad más uno del total de sus miembros y los acuerdos que tomen se consideran válidos con la mayoría de votos de los miembros presentes; quien ejerza la presidencia tendrá voto de calidad cuando haya divergencia entre los votos y se necesite dirimir un empate.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS COLEGIADOS DE ALTO NIVEL

ARTÍCULO 13-         Órganos colegiados de alto nivel. Son órganos que tienen por competencia la definición, el dictado, ejecución y supervisión de la política penitenciaria y la política técnica para el debido abordaje de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.

Estos órganos colegiados son:

1. Consejo de la Política Penitenciaria.
2. Consejo Directivo.
3. Consejo Técnico Penitenciario.

SECCIÓN I

CONSEJO DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 14-         Consejo de la Política Penitenciaria. El Consejo de Política Penitenciaria es el órgano colegiado superior encargado de dictar, analizar y actualizar la política penitenciaria nacional, conoce los informes rendidos por el Consejo Directivo y el Consejo Técnico Penitenciario. También conoce los informes de evaluación de la política penitenciaria realizados por la Secretaría de Planificación Sectorial e Institucional del Ministerio de Justicia y Paz y formulará modificaciones parciales o totales a los planes de gestión estratégica o institucionales que considere pertinentes. Debe rendir los informes que requieran los Consejos Nacionales del que forme parte el máximo jerarca institucional, para los fines de políticas públicas que correspondan.

Para tales efectos el Consejo de la Política Penitenciaria sesionará al menos trimestralmente y extraordinariamente cuando así lo convoque la presidencia.

ARTÍCULO 15-         Funciones.  Las funciones del Consejo de Política Penitenciaria son:

1. Participar en la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la criminalidad en el país junto con otras instituciones del sector de seguridad, la academia y la sociedad civil.
2. Estudiar y determinar los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en coordinación con otras instituciones.
3. Todas aquellas que señale la presidencia del órgano, se deriven del accionar del Sistema Penitenciario Nacional y sean debidamente aprobados por el órgano.

ARTÍCULO 16-         Integración del Consejo de Política Penitenciaria. Este órgano está integrado por el jerarca de:

1. Ministerio de Justicia y Paz, quien a su vez lo preside.
2. Viceministerio de Justicia, quien sustituye a la presidencia en su ausencia temporal o prolongada.
3. Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, en su ausencia le representará la Subdirección General.
4. Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios.
5. Dirección de la Policía Penitenciaria o en su ausencia la subdirección de la Policía Penitenciaria.
6. Jefatura del Departamento Técnico o la subjefatura en su ausencia.

ARTÍCULO 17-         Participación de otras dependencias. La presidencia puede convocar otras dependencias del Ministerio de Justicia y Paz, las cuales participarán con voz, pero sin voto. Deberá consignarse en las actas, tanto la participación de las autoridades convocadas, como la finalidad de dicha participación.

SECCIÓN II

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 18-         Consejo Directivo. El Consejo Directivo es un órgano colegiado, que se encarga de ejecutar, supervisar e implementar la política penitenciaria nacional.

ARTÍCULO 19-         Funciones. Sus principales funciones son:

1. Recomendar políticas generales a nivel institucional.
2. Proponer la asignación de talento humano, recursos presupuestarios y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la institución.
3. Proponer las necesidades de formación para la especialización del talento humano.
4. Ejecutar, implementar y supervisar el proceso de ejecución de la política penitenciaria vigente.
5. Conocer en alzada los acuerdos del Consejo Interdisciplinario correspondiente al funcionamiento de los aspectos administrativos o gerenciales, con objeto de dilucidar dudas o divergencias entre los integrantes del mismo.
6. Mantener una coordinación activa entre todas las dependencias del Sistema Penitenciario Nacional, para el correcto cumplimiento del fin público encomendado.
7. Tomar todos los acuerdos que sean necesarios para el correcto accionar del Sistema Penitenciario Nacional, desde lo gerencial y administrativo.
8. Cualquier otra que se establezca vía reglamentaria o por acuerdo tomado por el Consejo de la Política Penitenciaria.

ARTÍCULO 20-         Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo está integrado por las personas jerarcas de:

1. Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, quién lo preside, o la Subdirección General en ausencia de aquella.
2. Dirección de la Policía Penitenciaria, o la Subdirección en ausencia de aquella.
3. Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios o a quien esta delegue.
4. Jefatura Técnica, o la subjefatura en ausencia de aquella.
5. Las coordinaciones de los diferentes Niveles de Atención, cuya suplencia debe ser avalada por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 21-         Participación de otras dependencias. Pueden asistir las personas funcionarias de otros departamentos, unidades o dependencias del Sistema Penitenciario Nacional que sean convocadas por la presidencia, quienes asisten con voz, pero sin voto.

Pueden asistir quienes ostenten los cargos de Ministro o Ministra, Viceministro o Viceministra de Justicia, quienes no tendrán voto en los acuerdos que se tomen.

El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando así lo convoque la presidencia de ese órgano; sin detrimento del seguimiento de acuerdos que se debe realizar en los términos que sean definidos por la presidencia del Consejo Directivo.

SECCIÓN III

CONSEJO TECNICO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 22-         El Consejo Técnico Penitenciario. Es el máximo órgano técnico colegiado de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.  Su integración es de carácter interdisciplinario y el accionar debe ser concordante con la Política Penitenciaria y las competencias dictadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 23-         Funciones. Sus funciones son:

1. Definir las políticas penitenciarias en la atención de la población sujeta a control del Sistema Penitenciario Nacional, mediante el establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional.
2. Conocer y resolver en última instancia, las recomendaciones remitidas por los Consejos Interdisciplinarios para la ubicación de las personas privadas de libertad a modalidad abierta, según el nivel de atención que se defina.
3. Conocer y resolver en última instancia las recomendaciones remitidas por los Consejos de los establecimientos penitenciarios, para la reubicación de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, que se encuentran en modalidad abierta por acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario, cuando hayan quebrantado la pena, incumplido con el Plan de Atención Profesional o cualquier otro de los supuestos establecidos en esta ley y la normativa vigente.
4. Remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional los informes que considere pertinentes, cuando observen que los Consejos de los Establecimientos Penitenciarios no están aplicando las reglas del debido proceso y la calidad del servicio en los informes técnicos y valoraciones.
5. Brindar asesoría en línea técnica a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, de acuerdo a lo estipulado legalmente y a las instituciones competentes que oficialmente lo soliciten.
6. Aprobar los modelos de atención técnica que se realicen por los diferentes Niveles de Atención.
7. Analizar y valorar las características criminológicas de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, con el objeto de mantener la mejora continua en los lineamientos técnicos, la actualización de la metodología institucional, procesos de abordaje profesional y recomendación de ajustes a los modelos de atención, entre otros.

1. Conocer en alzada los recursos de apelación interpuestos por persona legitimada en contra de los acuerdos de los Consejos Interdisciplinarios y las Direcciones de los establecimientos penitenciarios, respecto de la competencia técnica interdisciplinaria y las comisiones disciplinarias penitenciarias.
2. Cualquier otra que le sea atribuida por ley o reglamento.

El Consejo Técnico Penitenciario contará con personal de apoyo para la elaboración de actas, recepción de solicitudes, notificación de acuerdos, elaboración de agendas y otras labores técnicas que se requieran para su funcionamiento.

ARTÍCULO 24-         Integración. Este órgano colegiado estará integrado por:

1. La Jefatura del Departamento Técnico, quien lo preside. La Subjefatura del Departamento Técnico; en caso de ausencia de la Jefatura asumirá la presidencia del mismo.
2. Las personas que ejercen las Jefaturas de las Secciones Profesionales de Derecho, Trabajo Social, Orientación, Psicología, Educación y las que sean creadas a futuro vía reglamento.
3. Una persona representante de la Dirección de la Policía Penitenciaria quien debe ostentar como mínimo el grado de subintendente policial.
4. De ser necesario, tendrá la potestad de convocar, para casos específicos, a las jefaturas o profesionales de otras disciplinas que puedan brindar el criterio experto, quienes solamente tendrán el uso de la palabra.

ARTÍCULO 25-         Participación de otras dependencias. Podrán asistir a las sesiones sin previa notificación y sin que se suspenda el conocimiento del orden del día, quienes ejercen como jerarca del Ministerio de Justicia y Paz, Viceministerio de Justicia, Dirección y Subdirección General del Sistema Penitenciario, éstos no tendrán ninguna injerencia en las deliberaciones de sus miembros, ni podrán tener voz ni voto, su asistencia será en labor supervisora de la labor de sus miembros.

ARTÍCULO 26-         De las suplencias de los miembros del órgano. En ausencia temporal de la Jefatura del Departamento Técnico, le sustituirá la Subjefatura del Departamento Técnico. En ausencia de ambos, el Consejo Técnico Penitenciario designará a uno de sus integrantes para presidir. Los demás integrantes también podrán ser sustituidos temporalmente por otras personas funcionarias de la misma Sección Profesional, debiendo seguirse las formalidades de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 27-         Prohibición para ejercer suplencias. La sustitución de un miembro del Consejo Técnico Penitenciario, no debe realizarse por personas de disciplinas diferentes a la Sección Profesional que corresponde reemplazar y que conforma el Departamento Técnico, así como tampoco por quienes no reúnen los requisitos exigidos para el nombramiento del puesto.

ARTÍCULO 28-         Sesiones ordinarias o extraordinarias. El Consejo Técnico Penitenciario deberá realizar sesiones ordinarias una vez a la semana, e igualmente tendrá las sesiones extraordinarias que la presidencia convoque, cuando hubiese necesidad institucional o sea solicitado por al menos tres de las personas funcionarias que integran el órgano colegiado.

Los acuerdos que emita el Consejo Técnico Penitenciario serán vinculantes para la toma de decisiones de las personas juezas de Ejecución de la Pena, en aquellos casos estipulados en el Código Penal.

ARTÍCULO 29-         Modalidad de las sesiones del Consejo Técnico Penitenciario. El Consejo Técnico Penitenciario puede utilizar la modalidad presencial o virtual, para lo cual podrá hacer uso de todos los medios físicos y tecnológicos que la institución tenga a su disposición para el cumplimiento de sus fines. Deberá mantener el respeto y salvaguarda de la información sensible de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 30-           Consejos de los establecimientos penitenciarios. En los establecimientos penitenciarios existirán órganos colegiados, diferenciados por sus integrantes, competencias y la periodicidad de sus sesiones. Estos órganos se denominan:

1. Consejo Interdisciplinario.
2. Consejo de Ubicaciones en Espacios de Alta Contención.

SECCIÓN I

CONSEJO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 31-           Competencias. En cada centro penitenciario, ámbito penitenciario, unidad de atención y en lo que corresponda a otras dependencias penitenciarias, según su propio esquema funcional, se conformará un órgano colegiado denominado Consejo Interdisciplinario, con las siguientes competencias:

1. Técnica interdisciplinaria, que implica el análisis, recomendación y seguimiento de la atención técnica brindada a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.
2. Realizará el análisis del funcionamiento del establecimiento penitenciario, en seguimiento de las leyes vigentes, circulares y directrices emanadas por los superiores y definirá los cambios que deban implementarse.
3. Cualquier otra que señalen las leyes o reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 32-           Funciones del Consejo Interdisciplinario. Según los diferentes modelos de atención, las funciones son las siguientes:

1. Ubicar a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional en el establecimiento penitenciario.
2. Definir el Plan de Acciones Inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas en prisión preventiva, contraventoras y en procesos de extradición.
3. Definir el Plan de Supervisión y Seguimiento, cuando la persona se encuentra bajo el control de monitoreo mediante mecanismos electrónicos.
4. Definir el Plan de Atención Profesional, para las personas sentenciadas y el Plan de Ejecución Individual de las Sanciones en materia Penal Juvenil.
5. Elaborar los estudios profesionales y emitir los acuerdos o dictámenes que resulten de su competencia, para la aplicación de las ordenanzas establecidas en el Código Penal y en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.
6. Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Profesional, mediante las valoraciones de las personas sentenciadas a la orden del Sistema Penitenciario Nacional, según los lineamientos dictados al efecto.
7. Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos espacios de contención de la dependencia, según la condición jurídica y el perfil definido para cada una.
8. Realizar las recomendaciones que elevarán al Consejo Técnico Penitenciario, para promover un cambio en la modalidad de ejecución de la pena de una persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional.
9. Emitir criterios mediante acuerdo fundado para justificar la necesidad de trasladar a una persona a otra ubicación dentro del mismo nivel de atención.
10. Resolver sobre la permanencia o egreso de la persona menor de edad en los módulos Materno Infantil.
11. Solicitar a los Juzgados de Ejecución de la Pena de las Sanciones Penales Juveniles, un cambio de la sanción privativa de libertad por una menos gravosa.
12. Implementación y seguimiento de la política penitenciaria ordenada por las jerarquías superiores.
13. Conocer, comunicar e implementar lo señalado en circulares y lineamientos operativos, administrativos y policiales.
14. Analizar para su ejecución en el establecimiento, los lineamientos y políticas institucionales que emitan los y las jerarcas, la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, la Dirección de la Policía Penitenciaria y el Consejo Técnico Penitenciario.
15. Conocer y resolver aspectos de interés del establecimiento penitenciario, a nivel funcional, policial y cualquier otro que se determine necesario.
16. Remitir las consultas que se deriven de los acuerdos emitidos, al Consejo Directivo, a la Coordinación del Nivel de Atención respectiva o a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.
17. Integrar y ajustar las acciones de las secciones profesionales que funcionan en el establecimiento penitenciario.
18. Conocer, analizar, modificar, evaluar y aprobar el plan operativo del establecimiento penitenciario y los proyectos que surjan de la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios y de las diferentes secciones profesionales.
19. Mantener un proceso constante de revisión de la dinámica del establecimiento.
20. Incluir en el plan operativo del establecimiento penitenciario los planes de acción relacionados con las Comisiones de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, así como de Salud Ocupacional, Comisión de Riesgo Biológico, Comisión para la atención y acompañamiento de las poblaciones vulnerables y velar por su ejecución, revisión y evaluación.
21. Cualquier otra que se establezca vía reglamento.

ARTÍCULO 33-           Conformación del Consejo Interdisciplinario. Estará integrado por:

1. La persona que asume la Dirección del establecimiento penitenciario o la dirección de Ámbito según corresponda.
2. La representación de cada sección profesional del establecimiento penitenciario.
3. La jefatura policial o quién esta delegue con grado mínimo de Sargento Policial.

La presidencia del Consejo Interdisciplinario será ejercida por la Dirección del establecimiento penitenciario, o la dirección de Ámbito según corresponda, quien determinará la suplencia en caso de ausencia justificada y tendrá voto de calidad en caso de empate entre los votos válidamente emitidos por los miembros del órgano colegiado.

ARTÍCULO 34-           Funciones de quien preside. La persona que preside el Consejo Interdisciplinario deberá realizar las siguientes funciones:

1. Conformará el orden del día según las competencias del órgano.
2. Convocará a sus miembros a las sesiones a realizar.
3. Dará seguimiento a los acuerdos tomados por el órgano colegiado.
4. Elevará a las instancias correspondientes los acuerdos firmes que sean pertinentes.
5. Asumirá las responsabilidades que le designen los reglamentos y las leyes vigentes para la presidencia de órganos colegiados.

ARTÍCULO 35-           Recursos. Los acuerdos que emita el órgano colegiado, podrán ser debatidos mediante los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, conforme los procedimientos establecidos en esta ley y la Ley General de la Administración Pública.

SECCIÓN II

CONSEJO DE UBICACIONES EN ESPACIOS DE ALTA CONTENCIÓN

ARTÍCULO 36-           Competencia. Tienen competencia única y exclusiva sobre la ubicación y reubicación de personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional que requieren alta contención física de acuerdo a su perfil criminológico.

ARTÍCULO 37-           Integración del Consejo de Ubicaciones en Espacios de Alta Contención. Este órgano colegiado, está integrado por los jerarcas de:

1. Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, pudiendo delegar dicha función en la Subdirección General del Sistema Penitenciario Nacional; quien lo preside y en caso de empate tendrá voto de calidad.
2. Dirección de la Policía Penitenciaria o en su suplencia la Subdirección de la Policía Penitenciaria.
3. Coordinación del Nivel de Atención correspondiente al espacio de alta contención.
4. Dirección del establecimiento penitenciario donde se refiere el ingreso o el egreso.

ARTÍCULO 38-           Frecuencia de las sesiones. Sesionará a convocatoria de la presidencia, cuando se tengan casos por conocer; pudiendo la presidencia tomar las medidas de urgencia inmediatas necesarias de ingreso o egreso, para garantizar la seguridad institucional, de las personas o en garantía de un derecho fundamental, debiendo presentarlo para el conocimiento definitivo del órgano a más tardar en los siguientes ocho días hábiles inmediatos a la medida de urgencia tomada.

ARTÍCULO 39-           Validez del acuerdo y fase recursiva. Se acordará el ingreso o egreso de la persona privada de libertad propuesta por votación de mayoría simple; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. Los acuerdos tomados por este consejo tendrán los recursos ordinarios de reposición y el extraordinario de revisión, conforme lo estipula la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40-         Fase recursiva. Contra las resoluciones de los consejos de los establecimientos penitenciarios, procederán los recursos de revocatoria ante el órgano que dictó la resolución y el recurso de apelación ante las instancias señaladas para cada órgano en esta ley.

Las instancias de alzada agotan la vía administrativa.

La persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional podrá interponer el recurso de revocatoria y recurso de apelación en forma subsidiaria, o únicamente el recurso de revocatoria o recurso de apelación. Si la parte interesada solo presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición, utilizando medios dispuestos al efecto.

Sobre los acuerdos tomados por el Consejo de Política Penitenciaria, el Consejo Directivo, el Consejo Técnico Penitenciario y el Consejo de Ubicaciones en Espacios de Alta Contención, se podrán interponer los recursos ordinarios de reposición y extraordinarios de revisión, en los términos dictados por la Ley General de la Administración Pública.

Dichos recursos podrán ser interpuestos por quienes demuestren tener un interés legítimo y directo, sobre los efectos del acto administrativo sancionatorio, caso contrario será rechazado ad portas. Sufrirán el mismo efecto los recursos que son extemporáneos, impertinentes, o evidentemente improcedentes.

Los mismos órganos de oficio, podrán anular un acuerdo o dejarlo sin aplicación, cuando así lo considere, luego de su revisión, a solicitud de cualquiera de sus miembros sin que exista plazo de caducidad.

ARTÍCULO 41-         Presentación del recurso. Los recursos ordinarios regulados en esta ley se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional o a la persona defensora designada, ante la dirección del establecimiento penitenciario o ante la instancia recurrida, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, debiendo remitirse de inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 42-         Plazos para resolver. Las autoridades competentes deben resolver el recurso de revocatoria en el plazo máximo de diez días hábiles; y el recurso de apelación en el plazo máximo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de la recepción por parte de la autoridad que debe resolver.

ARTÍCULO 43-         Ejecución y suspensión del acto. Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional. Conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública, los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo de la ejecución, sin embargo, los mismos órganos pueden ordenar la suspensión de la ejecución, cuando se puedan causar perjuicios graves, de imposible o difícil reparación.

TÍTULO IV

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 44-         Naturaleza jurídica. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz. Es la autoridad responsable de la ejecución, supervisión y correcta aplicación de la política penitenciaria, es la jerarquía gerencial y administrativa del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 45-         Competencia. Corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, dirigir el Sistema Penitenciario en sus diferentes responsabilidades de carácter técnico, criminológico, administrativo, presupuestario, regulaciones del talento humano y todas aquellas otras que sean asignadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.-          Organización. Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, deberá contar con una estructura organizacional, funcional, técnica y administrativa adecuada para cumplir los propósitos señalados por esta ley y la normativa vigente.

La estructura organizacional de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y sus dependencias, se realizará conforme a la potestad organizativa del Ministerio de Justicia y Paz, vía reglamentaria.

ARTÍCULO 47-         Funciones. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional deberá desarrollar las siguientes funciones:

1. Gerenciar el Sistema Penitenciario Nacional, velando por el correcto funcionamiento de cada una de las dependencias que lo integran, para lo cual ejecutará todas las acciones necesarias para el fin público encomendado.
2. Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, las sentencias de prisión, medidas y sanciones penales alternativas a la prisión, así como las de arresto domiciliario mediante la utilización de mecanismos electrónicos y el apremio corporal.
3. Velar porque la ejecución de la pena de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, siga un eje transversal de inserción social bajo un marco de respeto a los derechos humanos.
4. Velar por la creación de proyectos productivos que permitan a la población privada de libertad realizar actividades ocupacionales.
5. Formular, coordinar, desarrollar y administrar todos los planes, programas, modelos de atención y proyectos, conducentes a optimizar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para la atención de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, con el propósito de favorecer la inserción social, disminuir la reincidencia y la continuidad delictiva.
6. Formular y aprobar los planes administrativos y operativos que sean necesarios implementar para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, entre ellos procesos tecnológicos, organizacionales, procedimentales y todos los que aconseje el sano ejercicio del fin público de calidad.
7. Definir y autorizar de manera exclusiva la estructura de gestión del recurso humano existente en las dependencias del Sistema Penitenciario Nacional, dependiendo de los horarios y roles de servicio que se requieren para la correcta ejecución de la función pública encomendada, así como los traslados, permutas y otras acciones propias de la sana administración del talento humano.
8. Proponer los cambios normativos o modificaciones que la práctica señale, mediante la promulgación de reglamentos, procedimientos y protocolos. Así como aquellos cambios o modificaciones que requiera la estructura legal.
9. Tramitar y resolver sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.
10. Vigilar que se promuevan políticas transversales sobre los programas de inserción social y socio ocupacional. Para ello creará los procesos, unidades o dependencias que el esquema organizacional determine para el logro de estos fines.
11. Promover y suscribir convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la legislación vigente señalen.
12. La supervisión y coordinación de las jefaturas a su cargo.
13. Supervisar el accionar técnico profesional en el Sistema Penitenciario Nacional.
14. Realizar las coordinaciones necesarias para la correcta aplicación e interpretación de los lineamientos técnicos y administrativos.
15. Participar y gestionar los espacios de trabajo, la capacitación y formación que requiere el talento humano de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.
16. Rendir informes a los jerarcas institucionales cuando así lo soliciten.
17. Aprobar y definir las disposiciones relativas a la distribución del flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, situación jurídica y regionalización, según las características de la población y la capacidad de cada dependencia, a efecto de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos de los Niveles de Atención.
18. Supervisar la ejecución de los lineamientos profesionales y administrativos dictados por las instancias correspondientes.
19. Definir el nivel de contención de los espacios en los centros y unidades de modalidad cerrada del Sistema Penitenciario Nacional, en conjunto con la Policía Penitenciaria.
20. Formular el inventario de necesidades y la proyección de gasto para el ejercicio presupuestario, según los lineamientos establecidos legalmente.
21. Velar por el cumplimiento del modelo de atención de los distintos niveles de atención de la población penal.
22. Brindar los informes solicitados por los órganos contralores del Sistema Penitenciario Nacional.
23. Participar en los espacios de análisis y toma de decisión de los Órganos Colegiados de Alto Nivel.
24. Supervisar la adecuada implementación de las acciones, estrategias y políticas técnicas dirigidas a la atención de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.
25. Supervisar la adecuada utilización, distribución, asignación, administración y uso de los recursos asignados.
26. Coordinar con todas las dependencias que conforman el Sistema Penitenciario Nacional las acciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los diferentes Niveles de Atención.
27. Dirigir, controlar y coordinar la ejecución del proceso institucional, de conformidad con las políticas y modelos de atención establecidos.
28. Velar por la aplicación de los componentes funcionales del sistema de control interno.
29. Velar porque se mantengan actualizados los registros en los sistemas de información del Sistema Penitenciario Nacional.
30. Velar porque se definan y ejecuten las medidas cautelares y provisionales de contención de la población sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional, con apego a los procedimientos y directrices establecidas por los órganos superiores competentes y la normativa vigente.
31. Velar por el adecuado uso de los recursos asignados, enfocándose al efectivo cumplimiento de los objetivos organizacionales y del interés público.
32. Definir o aprobar los movimientos de población sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional entre establecimientos penitenciarios cuando así corresponda.
33. Coordinar la elaboración del plan de compras con base al inventario de necesidades y la proyección de gasto para el ejercicio presupuestario, según los lineamientos establecidos.
34. Orientar el trabajo de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.
35. Mantener el control del presupuesto asignado, la proveeduría, la contabilidad y tesorería de la Institución.
36. Supervisar el plan de mantenimiento preventivo y correctivo para los diferentes establecimientos penitenciarios.
37. Detectar y ordenar lo relativo a las necesidades de capacitación para las personas funcionarias penitenciarias y programar anualmente las actividades educativas a realizar.
38. Gestionar con otras Instituciones Académicas, la cooperación para brindar cursos talleres, charlas y capacitaciones a las personas funcionarias penitenciarias.
39. Elaborar, publicar y divulgar información estadística sobre la caracterización dinámica y evolución de la población sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional.
40. Promover la investigación criminológico-penitenciaria, tanto con universidades e institutos de investigación, nacionales e internacionales, tendiente al estudio de la criminalidad y de la problemática penitenciaria del país.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

ARTÍCULO 48-         De la persona Directora General del Sistema Penitenciario Nacional. Es la máxima autoridad de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y tiene la competencia administrativa y disciplinaria sobre toda la estructura bajo su cargo. Es la autoridad ejecutiva y supervisora de la política penitenciaria.

Tendrá la superintendencia administrativa y disciplinaria de toda la estructura de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, y velará por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 49-         Funciones. Le corresponde a la persona Directora General del Sistema Penitenciario Nacional:

1. Integrar, presidir y coordinar el Consejo Directivo. En su ausencia lo sustituirá la Subdirección General.
2. Integrar el Consejo de Política Penitenciaria. En su ausencia lo sustituirá la Subdirección General.
3. Integrar el Consejo de Grados y Ascensos de la Policía Penitenciaria. En su ausencia lo sustituirá la Subdirección General.
4. Integrar y dirigir las comisiones especiales, creadas con carácter temporal para el desarrollo de proyectos específicos que dirigirá en conjunto con la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios; así como tomar las decisiones finales sobre cada proyecto y disolver la comisión especial una vez que se cumpla el objetivo propuesto.
5. Cualquier otra establecida por ley o por reglamento.

ARTÍCULO 50-         De la persona Subdirectora General. Debe desempeñar directamente las funciones que le sean delegadas por la persona que asume la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, las cuales deben corresponder a la naturaleza del puesto de alta gerencia del Sistema Penitenciario Nacional. En ausencia temporal o prolongada de la persona que ejerce la Dirección General, podrá sustituirle y asumirá todas las competencias otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 51-         Requisitos de idoneidad. Los requisitos de idoneidad para los puestos de Dirección y Subdirección General del Sistema Penitenciario Nacional se definirán vía reglamento.

ARTÍCULO 52-         Naturaleza de los puestos. La Dirección y Subdirección General del Sistema Penitenciario Nacional son cargos de confianza, que serán asignados por el máximo jerarca institucional.

SECCIÓN I

DE LOS CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES

ARTICULO 53-         Convenios con instituciones públicas y privadas. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y el ordenamiento jurídico señalen. Será obligación de las siguientes instituciones estatales valorar la suscripción de convenios, acorde a sus fines y objetivos, para la atención de las personas sentenciadas:

1. Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, para el desarrollo y promoción de planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.
2. Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación, y el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
3. Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, municipalidades y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
4. Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad de las personas privadas de libertad.
5. Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de sustancias psicoactivas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención de riesgos desde la reducción de daños y tratamiento. En igual sentido deberán generarse las coordinaciones para la capacitación y actualización para el personal penitenciario, por parte del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y del Ministerio de Salud, en los temas atinentes, conforme a los recursos disponibles.
6. Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud, incluyendo la salud física y mental de la población sentenciada.
7. Con el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de garantizar los servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones.
8. Con el Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante apoyo para el desarrollo de programas y acciones afines a sus funciones.
9. Con la Junta de Protección Social para que determine fondos para el cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario Nacional, tomando en consideración la vulnerabilidad de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS MODALIDADES DE UBICACIÓN PENITENCIARIA Y DE ATENCION PROFESIONAL

ARTÍCULO 54-         Competencia. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional tendrá dos modalidades de ubicación penitenciaria para lograr el adecuado cumplimiento de sus fines y el proceso de inserción social de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 55-         Fines. Lograr un adecuado proceso de inserción social en las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, quienes deberán ejecutar: las medidas cautelares en privación de libertad, el apremio corporal y las sanciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes especiales que les rigen y las penas de prisión que se cumplirán en ambas modalidades de ubicación, según lo determinado en esta ley y demás leyes vigentes.

SECCIÓN I

MODALIDADES DE UBICACIÓN

ARTÍCULO 56-         Modalidades de Ubicación. Cada modalidad de ubicación del Sistema Penitenciario Nacional deberá de responder a uno o varios Niveles de Atención según las necesidades y de acuerdo con criterios diferenciados para el desarrollo de la custodia y atención de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.

1. Modalidad Cerrada. Es la definida para ubicar a las personas contra quienes la autoridad judicial ha ordenado medidas cautelares de prisión preventiva, ejecución de las penas de prisión, sanciones penales y apremio corporal, que se ejecutará en establecimientos penitenciarios donde se asegure la contención física permanente y la atención técnica profesional de la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional, según la naturaleza jurídica de su condición, así como el perfil previamente definido.
2. Modalidad Abierta. Es en la cual se ejecutarán las penas alternativas o sustitutivas a la prisión, las sentencias de prisión a las que, mediante acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario, se les ha concedido cambio de modalidad de custodia para que la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional, pueda desenvolverse en un entorno socio comunitario, según la naturaleza jurídica de su condición o la ubicación previamente autorizada por las autoridades competentes, según el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

SECCIÓN II

NIVELES DE ATENCION PROFESIONAL

ARTÍCULO 57-         Niveles de Atención Profesional. Cada nivel de atención funciona acorde a un modelo de atención aprobado por el Consejo Técnico Penitenciario, que se hace operativo a través del modelo de gestión. Todos los aspectos referentes a los modelos de atención, así como otras formas funcionales para lograr el fin encomendado al Sistema Penitenciario Nacional, se regularán en reglamentos, procedimientos, lineamientos y otros instrumentos, todos conformados de acuerdo a la norma vigente.

Los niveles de atención corresponden a la implementación de acciones o estrategias de atención técnica dirigidas a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, según su condición legal. Cada nivel de atención estará a cargo de un Coordinador asesor de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, quien debe ser un profesional con plaza en propiedad y conocedor de la materia penitenciaria con al menos cinco años de servicio, y cuyo nombramiento es de carácter discrecional de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Se establecerán al menos los siguientes niveles de atención:

1. Nivel de Atención Institucional. Le corresponde la atención profesional y custodia de la población adulta privada de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente y atención técnica en aras de facilitar el proceso de inserción social. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad cerrada.
2. Nivel de Unidades de Atención Integral. Le corresponde la atención profesional y custodia de la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad, que previamente se sometan a un proceso de selección y perfilado, según los lineamientos preestablecidos por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y el Consejo Técnico Penitenciario. Dicho proceso de selección es una función exclusiva de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad cerrada.
3. Nivel de Atención de la Mujer. Le corresponde la atención profesional y custodia de la mujer adscrita al Sistema Penitenciario Nacional y se centra en prevenir la discriminación estructural, velar por sus derechos y atender las necesidades específicas para promover su inserción social. Este nivel, dadas sus competencias, transversa ambas modalidades de ejecución de la pena.
4. Nivel de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos. Le corresponde el seguimiento y supervisión de las personas que han sido ubicadas en esta modalidad de seguimiento y supervisión por las autoridades competentes. Sus componentes serán: técnico profesional, policial y tecnológico. Promoverá por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención que impulse la inserción social de la persona monitoreada. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.
5. Nivel de Atención Seminstitucional. Tiene a cargo la atención profesional, seguimiento, y -cuando corresponda- la custodia en la ejecución de las penas bajo un entorno comunitario. Para la ubicación de las personas en este nivel se requerirá del acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario. Este Nivel de Atención procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención. Dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.
6. Nivel de Atención en Comunidad. Le corresponde la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas y medidas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Para la ubicación de las personas en este nivel se requerirá el acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario. En el caso de las ubicaciones emitidas por resolución judicial se realizarán según lo estipulado en los Códigos Penal y Procesal Penal. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.
7. Nivel de Atención Penal Juvenil. Tiene competencia respecto de las personas privadas de libertad bajo los preceptos que dicta la Ley de Justicia Penal Juvenil, teniendo centros especializados para las poblaciones menores de edad y las personas adultas jóvenes. También tiene competencia sobre las personas bajo modalidad abierta, siendo responsable de dar la atención a las personas ubicadas en el Programa de Sanciones Alternativas. Este nivel dadas sus competencias, transversa las modalidades abierta y cerrada.

La Dirección del Sistema Penitenciario Nacional podrá crear otros Niveles de Atención vía reglamentaria, con la debida fundamentación, según las necesidades institucionales, conforme a sus potestades organizativas y principios rectores establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 58-         Competencia. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, en conjunto con los Niveles de Atención, serán responsable de determinar la dinámica organizacional de los espacios en donde se ubicarán las personas que fueron remitidas por las autoridades judiciales, en cumplimiento con las Leyes, la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 59-         Fines. Brindar la atención profesional a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, incentivando valores laborales y sociales en pro de lograr paulatinamente una inserción social positiva.

ARTÍCULO 60-         Organización.  Se contará con establecimientos penitenciarios denominados: Complejos, Centros, Unidades de Atención Integral, Oficinas de Atención Profesional y otras dependencias penitenciarias, las cuales se regularán mediante reglamento interno.

ARTÍCULO 61-         Definición de los Establecimientos Penitenciarios. Se definirán los espacios de recepción de personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional de la siguiente manera:

1. Complejos Penitenciarios. Conjunto de establecimientos penitenciarios, que organizacionalmente representa un grado de complejidad funcional y administrativa mayor al de los centros penitenciarios. Están compuestos por una Dirección, Directores de Ámbitos, Jefatura Policial, Administración, Coordinaciones de Secciones Profesionales y todas las personas funcionarias que determine el esquema organizacional del Complejo Penitenciario.

Los Complejos Penitenciarios se subdividen en Ámbitos Penitenciarios que cuentan con una Dirección de Ámbito, una Supervisión Policial, funcionarios y funcionarias de las secciones profesionales, así como todas las autoridades que la estructura organizacional determine. Las autoridades del ámbito penitenciario integran los Consejos que regula la presente Ley. Los Ámbitos a su vez se subdividen en Pabellones y Módulos. La estructura de Ámbito Penitenciario, está reservada únicamente para los Complejos.

1. Centros Penitenciarios. Es el espacio convivencial donde se albergan personas privadas de libertad en condición de sentenciadas a prisión, procesadas y por apremio corporal, según corresponda.

Contarán con una Dirección de Centro, un Jefe Policial, Coordinaciones de las secciones profesionales, profesionales de las diferentes secciones, policías penitenciarios, la Administración y todas las personas funcionarias que determine el esquema organizacional, según su competencia e integran los Consejos que le ordena la presente Ley. Los Centros Penitenciarios a su vez se dividen en Módulos y Pabellones, o el que determine el esquema organizacional.

1. Unidades de Atención Integral. En estos espacios se alberga personas sentenciadas a prisión, que previamente han sido perfiladas según los requisitos definidos para este modelo de atención por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y el Consejo Técnico Penitenciario.

Contarán con una Dirección en cada Unidad, un Jefe Policial, Coordinaciones de las secciones profesionales, funcionarios de las diferentes disciplinas, policía penitenciaria, la Administración y todas las personas funcionarias que determine el esquema organizacional, según su competencia.  Las Unidades de Atención Integral a su vez se dividen en Residencias o de la forma que determine el esquema organizacional.

1. Oficinas de atención y otras dependencias penitenciarias. Son las que prestan servicios diferenciados, especialmente los reservados para la modalidad abierta, tendrán la conformación y funcionalidad que determine el esquema organizacional. Cuentan con una Dirección o coordinación, suboficial coordinador de servicio de la policía penitenciaria, las coordinaciones de las secciones profesionales cuando correspondan, un sistema de administración y todas las personas funcionarias profesionales, técnicos, policiales y administrativos que determine el esquema organizacional.

ARTÍCULO 62-           De las direcciones de los establecimientos penitenciarios. Las personas que asumen estos cargos, son responsables de que se ejecute la gestión institucional y el modelo de atención definido para el establecimiento penitenciario bajo su cargo, en cumplimiento con la normativa vigente. La toma de decisiones en materia de seguridad corresponderá el jefe policial penitenciario destacado en el establecimiento.

CAPÍTULO V

PERSONAS SUJETAS AL CONTROL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL AL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

SECCIÓN I

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 63-         Derechos de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional.  Toda persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, que las demás personas habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional tendrán los siguientes derechos:

1. Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal. El Estado velará porque la población penitenciaria en modalidad cerrada, tengan un ambiente adecuado, en respeto y garantía a sus derechos y a su integridad personal, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.
2. Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas. Tienen derecho a espacios que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.
3. Derecho a recibir atención profesional. La atención profesional, se brindará en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, por parte de las autoridades penitenciarias y sus respectivos órganos, conforme sus necesidades específicas y según se disponga en el Plan de Atención impuesto por el Consejo Interdisciplinario y en concordancia con el principio de libre autodeterminación.
4. Derecho a ser informada. Tendrán derecho a recibir información accesible, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y deberes, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes. A tal efecto, en cada módulo penitenciario se exhibirá la información que contenga los derechos y deberes de las personas privadas de libertad.
5. Derecho de defensa. Tienen derecho a una defensa técnica y material para el ejercicio de sus derechos en los procesos judiciales y en la etapa de ejecución de la pena. En cuanto a la defensa técnica, la persona puede escoger a una representación legal de su confianza. En caso de que la persona privada de libertad carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública. En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de una persona defensora privada de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona solicitante.
6. Derecho al sufragio. Toda persona costarricense privada de libertad, mientras no se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos, tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.
7. Derecho al traslado en condiciones adecuadas. Los traslados de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional al Sistema Penitenciario, se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad personal y privacidad, así como a ser informada previamente del mismo. Para el traslado de personas en estado de embarazo o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con discapacidad, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.
8. Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales. Tendrán derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos contemplados en el ordenamiento jurídico, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de sus datos personales.
9. Derecho a la alimentación y acceso al agua potable. Tienen derecho a una alimentación adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa. Dicha alimentación debe ser preparada y servida en condiciones que no vayan en detrimento de su dignidad humana, ni de sus necesidades comprobadas en materia de salud. De igual manera, el Estado debe garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona privada de libertad.
10. Derecho a la comunicación. Tienen derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera lícita en el establecimiento penitenciario, de acuerdo a los autorizados por las instancias competentes.
11. Derecho a la educación. Es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública, técnica y gratuita de las personas privadas de libertad.
12. Derecho a la formación para la empleabilidad. El Estado promoverá oportunidades para el acceso de formación y capacitación a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional al Sistema Penitenciario Nacional. Estas deberán desarrollar y potenciar habilidades que le faciliten su incorporación al mercado laboral.
13. Derecho a la integración familiar y comunal. Tienen derecho a mantener sus vínculos familiares, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente. En lo posible, se procurará la cooperación de organizaciones comunales debidamente acreditadas ante el Ministerio de Justicia y Paz, que favorezcan la inserción de las personas privadas de libertad en la sociedad, atendiendo al marco del cumplimiento de la ejecución de la pena que corresponda.
14. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.
15. Derecho a la ocupación. Tendrán derecho a realizar actividades productivas. Para ello, el Estado debe procurar que las personas privadas de libertad accedan a fuentes de ocupación sin discriminación de ningún tipo, según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional o con el sector privado, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.
16. Derecho a la organización. Podrán organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.
17. Derecho a la salud. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud física, mental y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo; para lo anterior, se definirán las medidas de seguridad que resulten necesarias con motivo de su traslado.

La administración penitenciaria, en coordinación con las instituciones del Estado encargadas, procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica.

Las instituciones de salud correspondientes coordinarán con los servicios de salud del Sistema Penitenciario Nacional para otorgar el acceso a los sistemas digitales de información de pacientes, con el fin de que se garantice la atención y tratamiento oportuno a partir del ingreso al Sistema Penitenciario Nacional.

En casos necesarios, las autoridades penitenciarias estarán plenamente facultadas para ordenar el traslado al centro hospitalario más cercano para la pronta atención de la persona privada de libertad. Los traslados por razones de atención médica deberán ser prioritarios y llevados a cabo en condiciones aptas, lo cual se encontrará regulado vía reglamentaria.

1. Derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas privadas de libertad. Tienen derecho a atención de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos e hijas menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad. En dichos casos, se buscará proveer una atención orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente al servicio que se presta en la comunidad. Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición, conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por circunstancias excepcionales el parto se produce en dicho establecimiento, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento del menor, debiendo señalarse el nombre del centro médico donde se procederá a brindar la atención post parto.
2. Derecho a la salud de las personas menores de edad que habitan junto a sus madres privadas de libertad. En el caso de que las mujeres privadas de libertad ingresen al establecimiento penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad, se deberá garantizar el control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios. Asimismo, las personas menores de edad tendrán derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente.
3. Derecho a la visita general y visitas especiales. Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser visitada por sus familiares y personas que hubieran autorizado a visitarlas. Tanto las visitas generales como las especiales, se celebrarán de manera que se respete la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas vía reglamento por razones disciplinarias, de seguridad y de buen orden del establecimiento penitenciario.

En caso de que las madres privadas de libertad no permanezcan junto a su hija o hijo dentro del establecimiento penitenciario, se debe, en todo lo posible, mantener el vínculo afectivo y el derecho a la lactancia del niño o niña, a través del otorgamiento de visitas especiales.

Se podrá autorizar visitas intercentros para el fortalecimiento del vínculo con otras personas del grupo familiar que también se encuentren privadas de libertad, concretamente con la madre, padre, personas hermanas, hijas e hijos, pareja sentimental o recursos sustitutos de las personas privadas de libertad, previo estudio al respecto. Cuando se trate de la pareja sentimental, procederá siempre y cuando no tengan visita íntima. Cuando se identifique el interés y la necesidad de este contacto, se procurará ubicarles en un mismo ámbito o centro, siempre y cuando sus condiciones de género, edad, situación jurídica, capacidad de convivencia, necesidad de contención y requerimientos de atención lo permitan.

1. Derecho a la visita íntima. Las personas privadas de libertad tienen derecho a un espacio para visita íntima, en los espacios determinados según las posibilidades institucionales, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con las disposiciones, protocolos y procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 64-         Deberes de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, con la finalidad de cumplir las reglas sanitarias, la convivencia pacífica con sus iguales y las leyes vigentes, deberán cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de aseo e higiene. Deben velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentren y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad. Además, deben cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental correspondientes.
2. Deber de conservación de las instalaciones y servicios públicos. Deben velar por el orden e integridad de las instalaciones, servicios públicos y bienes de la institución en donde se encuentren ubicadas o sean atendidas.
3. Deber de convivencia adecuada. Deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia respecto a las demás personas.
4. Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas. Deben respetar la vida, la salud, la integridad personal, la propiedad y los demás derechos fundamentales de terceras personas.
5. Deber de cuido respecto a los bienes otorgados. Deben dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás bienes asignados.
6. Deber de cumplimiento del Plan de Atención Profesional. Deben cumplir con los rubros que integran su Plan de Atención Profesional, en donde los procesos de atención profesional serán prioritarios sobre otras actividades a desarrollar.
7. Deber de mostrar un adecuado comportamiento y cumplimiento de la normativa institucional. Deben mostrar un adecuado comportamiento, disciplina y normas de urbanidad y estricto cumplimiento de la normativa del Sistema Penitenciario Nacional.
8. Deber de no utilizar o tener bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos. Deben acatar la prohibición de tener o utilizar bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos por las autoridades penitenciarias.
9. Deber de realizar actividades ocupacionales o académicas. Deben realizar actividades ocupacionales para la aplicación del descuento de la pena. Todas las personas privadas de libertad tendrán el deber de realizar estas actividades, para lo cual están en la obligación de acatar las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional, así como utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

Todas las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional podrán recibir actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidades y trato, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la institución.

Se exceptúa de esta obligación a las personas adultas mayores que por ley no están obligadas a realizar ninguna actividad ocupacional, salvo que por propia decisión puedan incorporarse a proyectos especiales creados para esta población.

1. Deber de cumplir con los horarios establecidos. Deben cumplir con los horarios establecidos a nivel académico, laboral, alimentario, y de atención profesional, así como cualquier otro que se le establezca.
2. Deber del uso de vestimenta establecida. Deben usar la vestimenta de acuerdo a las disposiciones administrativas.
3. Deber de cumplir con lo establecido en la normativa. Deben cumplir con los demás deberes atinentes a la ejecución de la pena, establecidos en la normativa que rige la materia.

SECCIÓN II

ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 65-         Finalidad de la Atención Profesional. Los procesos de atención tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para coadyuvar con el proceso de inserción social, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad personal y social.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos. Se ajustará a las necesidades específicas de cada persona, considerando aspectos tales como: etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas. Se complementará con proyectos ocupacionales, de desarrollo artístico y deportivo.

ARTÍCULO 66-         Principios de la Atención Profesional. La atención profesional dirigida a la población sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional se basará en los siguientes principios:

1. Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional.
2. El respeto de la dignidad humana y no discriminación.
3. Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como: condiciones personales, socioeconómicas, penológicas, criminológicas, situación jurídica, condiciones culturales y cosmovisión, comportamiento convivencial y el abordaje por consumo de sustancias psicoactivas.
4. Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales.
5. Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 67-         Definición del tipo de Plan de Atención. Para cada persona que ingresa al Sistema Penitenciario Nacional, los Consejos Interdisciplinarios, deben implementar un plan de atención, en el cual se definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 68-         Planes de Atención a personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. Se determinan como planes de atención los siguientes:

1. Plan de Atención a Procesados. Es el proceso de acompañamiento profesional que consiste en la atención de las necesidades inmediatas para las personas que cumplen medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario mediante el uso de mecanismos de monitoreo electrónico en condición de indiciadas.
2. Plan de Atención a Sentenciados a Prisión. Consiste en una serie de acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personales, psicosociales, familiares y comunitarios, con la finalidad de atender las necesidades de la persona en ejecución de la pena, reduciendo los efectos negativos de la prisión. Se considerará la naturaleza del delito perpetrado, la pena de prisión impuesta en la sentencia, así como aspectos criminológicos que deben atenderse mediante procesos profesionales. Este Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de una nueva valoración técnico profesional por los Consejos Interdisciplinarios o por el Consejo Técnico Penitenciario.
3. Plan de Ejecución Individual. Este plan debe aplicarse a las personas menores infractoras que se encuentran sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, y consiste en asignar, previa valoración efectuada, aquellos procesos a desarrollar y determinar las secciones profesionales que deberán brindarles atención y seguimiento.

ARTÍCULO 69-         Fases de la Atención Profesional. En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases:

1. Fase de ingreso. Inicia con el ingreso de la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional a cualquiera de los Niveles de Atención del Sistema Penitenciario Nacional. El ingreso procede por:
   * + 1. Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
       2. Traslado de otro centro o unidad del Sistema Penitenciario Nacional acordado por el Consejo Técnico Penitenciario, los Consejos Interdisciplinarios o las Coordinaciones de Nivel.
       3. Resolución Administrativa de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, siendo esta la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, tratándose de personas nacionales trasladadas desde el extranjero.
2. Fase de acompañamiento. Es la labor sustantiva del accionar penitenciario, en la que se desarrolla el plan de atención, se da seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de las sanciones, medidas cautelares de prisión preventiva o sentencias de prisión, y se realizan los informes profesionales de valoración para determinar los avances de la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional, así como los resultados obtenidos, y se podrá modificar el plan asignado, en caso de ser necesario.

Esta fase también contempla los traslados entre establecimientos penitenciarios del mismo Nivel y los cambios que puedan generarse entre los diferentes Niveles de Atención.

1. Fase de egreso. Es el proceso dirigido a preparar a la persona para su libertad y su incorporación al entorno familiar, educativo, laboral y social.

Antes de autorizar el egreso definitivo, la Dirección del establecimiento penitenciario deberá comprobar que la persona privada de libertad no está a la orden de una autoridad judicial competente ni tiene penas pendientes por descontar que impidan su egreso.

Al finalizar esta fase, se ejecutará el egreso, para lo cual se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida. A la persona que se encuentra con una medida alterna a la prisión, se le dará una copia de la resolución de la autoridad judicial, que señala el cumplimiento de las condiciones impuestas en sentencia.

SECCIÓN III

UBICACIÓN DE LAS PERSONAS EN LAS MODALIDADES Y NIVELES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 70-         Ubicación de las personas. Una vez que la autoridad judicial, haya ordenado el ingreso de una persona a prisión, la corresponderá exclusivamente a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, determinar en cuál de los establecimientos penitenciarios o Nivel del Sistema Penitenciario Nacional debe de adscribirse. Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar ubicar a la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional según el arraigo geográfico de su grupo de apoyo.

En el caso de las personas en condición de sentenciadas, durante la ejecución de la pena, corresponderá exclusivamente a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional determinar su ubicación, de acuerdo a criterios legales, técnicos y de seguridad.

En caso de que el Sistema Penitenciario Nacional utilice uniformes para las personas privadas de libertad, se deberá garantizar el respeto a la dignidad humana, evitando cualquier forma de estigmatización o discriminación. Los uniformes deberán ser adecuados a las condiciones climáticas, talla, higiénicos y provistos por la administración penitenciaria. Las excepciones al uso del uniforme podrán aplicarse en actividades de inserción social o por razones de salud, religión o cultura, conforme los estándares internacionales de derechos humanos.

SECCIÓN IV

VALORACIONES A LAS PERSONAS SENTENCIADAS A PRISION

ARTÍCULO 71-         Valoración profesional. Se realizará de manera exclusiva por parte del Sistema Penitenciario Nacional. Consiste en el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado a la persona sentenciada a prisión, mediante el cual se determinará el Plan de Atención Profesional a desarrollar durante su cumplimiento de la pena, tiene como fin lograr una inserción social positiva. La misma es efectuada por las personas funcionarias de las secciones profesionales y la Policía Penitenciaria que laboran en los establecimientos penitenciarios, y analizada por el Consejo Interdisciplinario y en la cual se evaluará entre otros aspectos: las características propias de cada persona, delito cometido, factores de riesgo, y el apoyo externo con el que cuenta.

ARTÍCULO 72-         Tipos de valoraciones. A fin de valorar los avances de la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional y el aprovechamiento de la oferta técnica, se contará al menos con las siguientes valoraciones:

1. Valoración inicial.
2. Valoración ordinaria.
3. Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 73-         Valoración inicial. La valoración inicial consiste en el primer análisis y determinación del abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas bajo el control del Sistema Penitenciario Nacional en modalidad cerrada. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas durante el cumplimiento de la pena.

Una vez que la persona se encuentre a la orden del Sistema Penitenciario Nacional, estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

1. Para sentencias condenatorias hasta de 4 años de prisión, deberá realizarse en el primer mes.
2. Para sentencias condenatorias de más de 4 años y hasta 12 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses.
3. Para sentencias condenatorias de más de 12 años deberá realizarse durante los primeros tres meses.

ARTÍCULO 74-         Valoración ordinaria. La valoración ordinaria consiste en el análisis y abordaje técnico que deben realizar las disciplinas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada. Las valoraciones tienen que presentarse periódicamente ante el Consejo Interdisciplinario y cuando la persona reúna los requisitos para optar por un cambio de modalidad de custodia, se realizará la recomendación correspondiente al Consejo Técnico Penitenciario.

ARTÍCULO 75-         Periodicidad de la valoración ordinaria. Estas valoraciones se regirán, según la pena impuesta, y tendrán que efectuarse cumpliendo los siguientes plazos:

1. Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses.
2. Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta ocho años de prisión, cada año.
3. Para sentencias condenatorias de más de ocho años y hasta quince años de prisión, cada dos años.
4. Para sentencias condenatorias de más de quince años y hasta los veinticinco años de prisión cada tres años.
5. Para sentencias condenatorias de más de veinticinco años de prisión, cada cuatro años.

En los casos correspondientes a los incisos c), d) y e), cuando a la persona sentenciada le reste por descontar ocho años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos cada año.

Si la persona sentenciada es ubicada en modalidad abierta, las valoraciones deberán efectuarse al menos anualmente, sin detrimento del seguimiento constante que debe brindarse.

ARTÍCULO 76-         Valoración extraordinaria. Se podrán realizar valoraciones extraordinarias a las personas sentenciadas para analizar cambios en la modalidad de ejecución, fuera de los plazos ordinarios establecidos únicamente ante una necesidad institucional debidamente fundamentada, o particularmente en situaciones familiares y de salud de atención urgente, sobrevenidas en la ejecución de la pena, previa verificación y análisis de las condiciones generadas.

ARTÍCULO 77-         Valoración requerida por las autoridades jurisdiccionales. Cuando alguna autoridad jurisdiccional requiera el criterio profesional del Sistema Penitenciario Nacional sobre una persona sometida a un proceso penal, y de acuerdo a la normativa al respecto, se efectuará la valoración o informe profesional conforme lo indicado en la solicitud, la cual será enviada al Consejo Técnico Penitenciario para que emita su criterio y remita la información a la autoridad solicitante.

SECCIÓN V

CAMBIO DE MODALIDAD DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 78-         Ubicación en modalidad abierta. El cambio de ubicación a una modalidad abierta es un procedimiento exclusivo a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, mediante el cual brinda la posibilidad de trasladar a la persona privada de libertad en condición de sentenciada, a un establecimiento penitenciario de la modalidad abierta, donde continuará descontando la sentencia bajo el seguimiento y atención profesional asignado, teniendo la oportunidad de incorporarse paulatinamente a la sociedad, laborando, estudiando y habitando con su grupo de apoyo o de manera independiente.

Para conceder esta ubicación, se requiere de una valoración técnico profesional del establecimiento en el que se encuentra ubicada la persona privada de libertad, mediante la cual recomiende su ubicación y será el Consejo Técnico Penitenciario quien conozca y resuelva la misma mediante acuerdo debidamente motivado.

Contra lo acordado por el Consejo Técnico Penitenciario cabrá solo recurso de reposición, y siempre que se haya resuelto sin la debida fundamentación.

ARTÍCULO 79-         Requisitos para el cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta. Para autorizarse el cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta, las personas sentenciadas deberán cumplir con ciertos requisitos, entre ellos haber cumplido el tercio de la pena sin descuento, así como los siguientes:

1. Que le reste por cumplir con descuento 8 años o menos de prisión, siempre que no se encuentre sentenciada por delitos establecidos en el inciso i). En caso de que la persona privada de libertad deba descontar otras sentencias de prisión, es necesario acreditar que lo que le resta por cumplir de la sentencia actual, más las sentencias pendientes no suman más de 8 años, sin tomar en cuenta el eventual descuento de la sentencia pendiente.
2. Que la persona no se encuentre en condición de imputada en causas penales activas.
3. No haber sido sancionado por la comisión de faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
4. Que la persona haya cumplido los procesos interdisciplinarios establecidos en el Plan de Atención Profesional.
5. Que adquiera el compromiso de que, aprobado el cambio de modalidad de ejecución, continuará en el cumplimiento del Plan de Atención Profesional asignado y de las condiciones estipuladas en el nivel al que se le remita.
6. Que la persona sentenciada cuente con una valoración técnica y profesional que recomiende su ubicación en una modalidad abierta, por parte del equipo interdisciplinario del establecimiento del Sistema Penitenciario Nacional.
7. Que la persona sentenciada no haya cometido durante su ubicación en modalidad abierta, un delito por el que le recayera una sentencia condenatoria.
8. Que podrán optar por este cambio de modalidad aquellas personas sentenciadas que se hayan sometido a los procesos educativos y laborales.
9. Que no podrán optar por este cambio de modalidad aquellas personas sentenciadas a delitos de crimen organizado en todas sus modalidades, narcotráfico, robo agravado mediando acciones violentas, secuestros, delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad o en especial condición de vulnerabilidad, femicidios y trata de personas, quienes deberán cumplir la totalidad de la pena en la modalidad cerrada.

ARTÍCULO 80-         Otros aspectos a considerar por el Consejo Interdisciplinario, para recomendar cambio de modalidad de ejecución. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, para recomendar el cambio de ubicación de la persona sentenciada a la modalidad abierta, los Consejos Interdisciplinarios de los establecimientos penitenciarios deberán tomar en cuenta en cada caso concreto, los siguientes factores:

1. Pena impuesta y hechos por los que fue sentenciado.
2. Sentencias descontadas anteriormente.
3. Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles, o bien que la persona presente condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.
4. Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa, la cual puede ser con la Institución, o a nivel privado.
5. Factores protectores, factores de riesgo y de gestión de riesgo, relacionados con la violencia.
6. El uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
7. Reconocimiento y aceptación de la persona sentenciada de la responsabilidad por las conductas delictivas conforme los informes profesionales de las distintas secciones profesionales.
8. Aspectos socio victimológicos.

ARTÍCULO 81-         Modificación o revocatoria del cambio de modalidad. En caso de comprobarse un incumplimiento de las condiciones impuestas, el establecimiento penitenciario por medio de las secciones profesionales y la policía penitenciaria, donde se encuentra ubicada la persona sentenciada, realizará informes fundamentados donde se señala de manera inmediata, los motivos del incumplimiento y la recomendación, los cuales conocerá el Consejo Interdisciplinario, el cual podrá modificar las condiciones que la persona tiene en el Nivel, o solicitar la revocatoria de la ubicación ante el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar, hasta pasado un año desde la revocatoria, con excepción de lo señalado en el artículo que estipula los requisitos para cambios de modalidad de custodia en lo relativo a la comisión de delitos, encontrándose ubicado en modalidad abierta.

Contra lo resuelto por el Consejo Técnico Penitenciario cabrá solo el recurso de reposición ante dicho órgano y siempre que se haya resuelto sin la debida sustanciación.

ARTÍCULO 82-         Revocatoria del cambio de modalidad por Quebrantamiento de la Pena. Cuando una persona que ejecuta una pena en los Centros de Atención Seminstitucional no cumpla con su deber de presentarse, a los tres días hábiles siguientes, los equipos profesionales a cargo del caso, deberán indagar si existen razones justificadas de fuerza mayor o caso fortuito, para el incumplimiento de su presentación, rindiendo un informe ante el Consejo Interdisciplinario, quien deberá determinar si tramita la revocatoria de la ubicación ante el Consejo Técnico Penitenciario y la solicitud de emisión de la orden de captura ante los Juzgados de Ejecución de la Pena o en caso justificado concederá un plazo prudencial para la presentación de la persona sujeta a control del Sistema Penitenciario Nacional. En cada caso, se tomará en consideración el perfil de la persona sentenciada, su comportamiento, los resultados del acompañamiento profesional, y el cumplimiento del Plan de Atención Profesional.

ARTICULO 83-         Revocatoria del cambio de modalidad de la pena por un nuevo proceso judicial. De tratarse de la apertura de un nuevo proceso penal o de violencia doméstica, por hechos supuestamente cometidos durante su ubicación en modalidad abierta, se procederá a realizar el informe sobre la situación acaecida, y por medio del Consejo Interdisciplinario, se procederá a solicitar al Consejo Técnico Penitenciario la revocatoria de la ubicación en modalidad abierta, cuando la ubicación hubiese sido determinada por este órgano.

La persona privada de libertad, podrá gestionar una nueva valoración para su ubicación en modalidad abierta, hasta que concluya el proceso penal o de violencia doméstica a su favor. En caso de ser sentenciado a prisión por un hecho cometido durante su ubicación en modalidad abierta, no procederá el trámite para su reubicación en esta modalidad.

Contra lo resuelto por el Consejo Técnico Penitenciario cabrá solo recurso de revocatoria, y siempre que se haya resuelto sin la debida sustanciación.

ARTÍCULO 84-         Cambio de modalidad por razones humanitarias. Se faculta al Sistema Penitenciario Nacional, por medio del Consejo Técnico Penitenciario, para que mediante acuerdo fundado y con base en los estudios, valoraciones técnicas y profesionales, conozca, autorice o revoque los cambios de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

1. Cuando la persona sentenciada sea madre jefa de hogar de persona menor de edad en estado de abandono; cuando algún pariente hasta segundo grado consanguíneo o tratándose de una figura de crianza, cónyuge, pareja sentimental en unión de hecho, tenga discapacidad grave o enfermedad terminal debidamente comprobada, que implique una condición de dependencia, de acuerdo con las disposiciones, protocolos y procedimientos vigentes.

En todos los casos indicados deberá comprobarse que la persona sentenciada anteriormente asumía esa responsabilidad y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuido del familiar.

1. Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan en la ejecución de la pena condiciones de salud grave y que no pueda ser atendida en el Sistema Penitenciario Nacional, de acuerdo con las disposiciones, protocolos y procedimientos vigentes.

Al cesar las condiciones que motivaron el cambio de modalidad por razones humanitarias, la autoridad penitenciaria requerirá a la instancia competente, los informes necesarios para resolver sobre la continuidad, cambio, reubicación o revocatoria del cambio de modalidad otorgado.

CAPÍTULO VI

PERMISOS ESPECIALES DE SALIDA

ARTÍCULO 85-         Permisos de salida. El Sistema Penitenciario Nacional, podrá autorizar las siguientes salidas especiales a personas sentenciadas a prisión que se encuentren en privación de libertad conforme a criterios técnicos y jurídicos:

1. Para la participación de actividades culturales, educativas, formativas, laborales, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención, previa autorización del Consejo Interdisciplinario.
2. Por razones de salud o el fallecimiento de un pariente hasta segundo grado consanguíneo o tratándose de una figura de crianza, cónyuge, pareja sentimental en unión de hecho; por razones humanitarias debidamente acreditadas; y para realizar trámites que necesariamente requieren la presencia física de la persona privada de libertad, las cuales contarán con la autorización directa de la persona directora del establecimiento penitenciario, previa investigación social de lo que se señale en lo peticionado.
3. Para asuntos de salud, en donde la persona requiera el traslado para realizarse pruebas diagnósticas y procedimientos complementarios, citas y otros procedimientos médicos, para lo cual se requerirá de la coordinación de la Sección de Salud y el aval de la Dirección del establecimiento penitenciario.
4. Cuando haya una relación afectiva entre familiares privados de libertad ubicados en diferentes establecimientos penitenciarios, y se solicite la realización de visitas intercentros para el fortalecimiento del vínculo con el grupo familiar, específicamente con la madre, padre, personas hermanas, hijas e hijos, pareja sentimental o el recurso afectivo sustituto de la persona privada de libertad, previo estudio al respecto. Cuando se trate de la pareja sentimental, procederá siempre y cuando no tengan visita íntima.

En todos los casos indicados, la salida debe ser regulada mediante Reglamento y requerirá de la custodia policial respectiva.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SUJETAS AL CONTROL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL AL SISTEMA PENITENCIARIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86-         Régimen disciplinario. Todas las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional deberán observar y cumplir con los deberes y obligaciones dispuestos en esta ley y en los reglamentos respectivos y su inobservancia podrá conllevar la aplicación del régimen disciplinario. El proceso disciplinario se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble sanción, tipicidad e *in dubio pro* *reo* y el principio de necesidad cuando sea imprescindible para preservar el orden, la convivencia y la seguridad del establecimiento penitenciario.

SECCIÓN II

COMISIÓN DISCIPLINARIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 87-           Competencia. Cada establecimiento penitenciario, incluidos los ámbitos penitenciarios, según su propio esquema funcional, se conformará un órgano colegiado que atenderá lo relativo a las faltas disciplinarias acusadas contra personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional al mismo.

ARTÍCULO 88-         Conformación de la Comisión. La Comisión Disciplinaria Penitenciaria estará integrada de la siguiente forma:

1. La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, o quien este designe, la presidirá.
2. Una persona representante de la Sección Profesional de Derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra Sección Profesional designada por la Dirección.
3. Una persona representante de la Policía Penitenciaria, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan y que ostente como mínimo el grado mínimo de sargento.

Los acuerdos se toman por mayoría simple.

ARTÍCULO 89-           Funciones. Las funciones que deben desempeñar los miembros de la Comisión Disciplinaria Penitenciaria serán:

1. Conocer de las faltas disciplinarias cometidas por las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional y designar a una persona funcionaria que se constituirá el órgano instructor del caso, a quien se le trasladará el expediente al día hábil siguiente a la sesión.
2. Llevar el control del cumplimiento del cómputo de los plazos establecidos para los procedimientos disciplinarios.
3. Conocer los procedimientos de resolución alternativa de los conflictos y avalarlos, caso contrario remitirlos para procedimiento ordinario de acuerdo al ordenamiento jurídico.
4. Señalar el cumplimiento de los términos establecidos en las resoluciones alternativas de conflictos.
5. Rechazar de plano los reportes que no reúnen los requisitos.
6. Recepción de lo instruido por parte del órgano instructor y realizar la emisión del acto final.
7. Remitir al Consejo Técnico Penitenciario aquellos actos con carácter de recomendación, que requieran de su análisis por tratarse de una reubicación de modalidad abierta a cerrada, o de suspensión del beneficio del descuento estipulado en el Código Penal.
8. La presidencia del Órgano deberá verificar la ejecución y cumplimiento de la resolución final.
9. Resolver en primera instancia los recursos de revocatoria que se interpongan al proceso.
10. Elevar ante el Consejo Técnico Penitenciario los recursos de apelación que se interpongan al proceso.

ARTÍCULO 90-         Resolución Alternativa al Conflicto. Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas sujetas al Sistema Penitenciario Nacional, se procurará promover la resolución alternativa del conflicto.

ARTÍCULO 91-         Inicio del procedimiento. Para dar inicio al procedimiento disciplinario, la persona funcionaria que conoce de la falta, deberá realizar un informe o reporte en donde señale los hechos acusados, el conocimiento del incumplimiento de la norma, aportando los datos claros y precisos.

Recibido el reporte por la presunta falta disciplinaria, se agendará para que la Comisión Disciplinaria Penitenciaria proceda a su análisis en la próxima sesión y de considerarlo pertinente, designará a una persona funcionaria que se constituirá como instructora del caso, y le trasladará el expediente al día hábil siguiente.

La persona nombrada como instructora realizará el traslado de cargos, remitiendo copia del reporte que originó el procedimiento, a fin de que pueda referirse a los hechos acusados y en cumplimiento con el derecho de defensa que le asiste al acusado.

ARTÍCULO 92-         Grados de participación. La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada o agravada según el grado de participación y circunstancias del hecho previa valoración de las instancias integrantes.

ARTÍCULO 93-         Parámetros de la potestad disciplinaria. Para atender los reportes, el Sistema Penitenciario Nacional tendrá como parámetros:

1. El abordaje profesional de los problemas de convivencia.
2. La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.

ARTÍCULO 94-         Causas eximentes de responsabilidad. No comete falta disciplinaria la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional que previa constatación, incurriera en hechos considerados faltas en la presente ley y actúen bajo los siguientes presupuestos:

1. En defensa de una persona o de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
2. Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.
3. Bajo coacción o amenaza comprobada.

ARTÍCULO 95-         Plazo para resolver. El plazo para la instrucción será de dos meses a partir del traslado del expediente, plazo que podrá ampliarse por un mes en casos calificados por la complejidad de los hechos o por situaciones ajenas, siendo la persona instructora quien lo solicite a la Comisión Disciplinaria Penitenciaria, que será la encargada de resolver al respecto.

Si el conflicto que da origen al reporte se resuelve mediante un procedimiento de resolución alternativa de conflictos, el asunto se archivará sin más trámite. Durante el tiempo en que el caso esté siendo atendido por estas vías, se interrumpirá el plazo de la potestad de la administración para disciplinar las faltas.

ARTÍCULO 96-         Deber de denunciar ilícitos penales. Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, deberá la dirección del establecimiento penitenciario interponer ante las instancias judiciales competentes las denuncias respectivas.

ARTÍCULO 97-         Rechazo de plano. La Comisión Disciplinaria Penitenciaria rechazará de plano cuando:

1. El hecho reportado no constituya falta o aun cuando lo sea, se deba aplicar el principio de insignificancia.
2. No pueda determinarse la identidad de la persona autora de los hechos.
3. El informe realizado no reúna los requisitos indispensables: fecha y hora de la comisión de la falta, nombre y firma de los funcionarios que conocen del hecho, descripción clara y detallada de los hechos, pruebas y evidencias, así como la individualización de los partícipes en la falta disciplinaria.

ARTÍCULO 98-         Acceso al expediente. Las partes y sus representantes legales con previa identificación y acreditación tendrán derecho a examinar, leer, obtener los documentos digitales y copiar las piezas del expediente, así como pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente. El costo de las copias correrá por parte de la persona solicitante.

ARTÍCULO 99-         Documentos o datos restringidos. Cuando la persona instructora conozca de informes confidenciales o pruebas que puedan implicar una amenaza contra los ofendidos o terceras personas, mediante resolución fundada declarará esas piezas del expediente como de acceso restringido, y procederá a dejar la indicación en el expediente, pero separará las mismas en un legajo anexo al expediente.

ARTÍCULO 100-      Remisión de lo instruido y emisión del acto final. Finalizada la instrucción, la persona instructora remitirá el expediente con la respectiva recomendación a la Comisión Disciplinaria Penitenciaria, para que resuelva lo que en derecho corresponda. La Comisión Disciplinaria Penitenciaria conocerá el expediente en la sesión siguiente y podrá de oficio o a petición de parte, ordenar la recepción de alguna otra prueba adicional que considere oportuna para la resolución del caso.

De considerar que la instrucción está completa, procederá a dictar el acto final debidamente motivado, determinando si procede o no imponer la sanción o solución alterna, luego de haber considerado las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones de la persona privada de libertad que puedan ser determinantes.

ARTÍCULO 101-      Casos de conocimiento ante el Consejo Técnico Penitenciario. Cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación de la persona sentenciada, de un establecimiento de modalidad abierta a modalidad cerrada, el pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria Penitenciaria tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Consejo Técnico Penitenciario. Lo mismo ocurrirá cuando la sanción que se recomiende sea la suspensión de la autorización del descuento por aplicación de los beneficios del Código Penal.

Recibida la recomendación, el Consejo Técnico Penitenciario deberá emitir su decisión en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 102-      Notificación del acto final. La decisión final emanada de la Comisión Disciplinaria Penitenciaria o el Consejo Técnico Penitenciario, deberá ser notificada íntegramente a la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional o a la persona defensora que haya señalado medio para atender notificaciones, dejando constancia de ello en el expediente administrativo levantado al efecto. La notificación deberá darse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la finalización del procedimiento, a excepción de que la persona sentenciada se encuentre en un establecimiento distinto, en cuyo caso el plazo anterior podrá ampliarse hasta un máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 103-         Recursos. Los acuerdos que emita el órgano colegiado, tienen los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación ante el Consejo Técnico Penitenciario conforme los procedimientos establecidos en esta ley y en la Ley General de la Administración Pública. Lo resuelto por el Consejo Técnico Penitenciario agotará la vía administrativa, dejando en firme el acto dictado o la modificación del mismo, según corresponda.

La Comisión Disciplinaria Penitenciaria, tendrá a cargo el análisis de los reportes acaecidos contra la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional y resolverá lo correspondiente a los hechos acusados, previo cumplimiento del debido proceso mediante el cual se verifique la verdad real de los hechos.

ARTÍCULO 104-      Ejecución del acto. El acto se ejecutará una vez que se haya notificado a la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional. La interposición de los recursos no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que, de oficio o a petición de parte, de la Comisión Disciplinaria Penitenciaria o el Consejo Técnico Penitenciario decidan suspenderlo para evitar un perjuicio irreparable.

SECCIÓN III

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 105-      Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican según la gravedad de los hechos realizados y se estipularán como leves y graves.

ARTÍCULO 106-      Faltas leves. Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

1. Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones físicas.
2. Proferir insultos por cualquier medio a otras personas.
3. Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el establecimiento penitenciario.
4. Permanecer en lugares no autorizados.
5. Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del establecimiento penitenciario.
6. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuando la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional, no esté autorizada para ello.
7. Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
8. Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas no establecidas para ello.
9. Fumar, vapear o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
10. Violentar la correspondencia ajena.
11. Simular una enfermedad con el fin de incumplir los deberes estipulados en el artículo 57 de esta Ley.
12. Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
13. Poseer animales dentro del establecimiento penitenciario.
14. Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del establecimiento penitenciario.
15. Ingresar o egresar del establecimiento penitenciario fuera del horario establecido para ello.
16. Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.
17. Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios base mensuales o menos. El salario indicado corresponderá al salario base mensual de un oficinista uno de conformidad la ley vigente
18. No informar del cambio laboral o de la finalización de la relación laboral cuando la persona sentenciada esté ubicada en un establecimiento de la Modalidad abierta.
19. Incumplir injustificadamente con la modalidad de presentación o pernoctación asignada.

ARTÍCULO 107-      Sanciones por faltas leves. A la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional que haya cometido una falta disciplinaria leve, se le podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito.
3. Reubicación de dormitorio o módulo.
4. Aplicación de cambio de modalidad de presentación hasta por tres meses.

ARTÍCULO 108-      Faltas graves. Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

1. Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.
2. Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
3. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
4. Introducir, comercializar, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizadas, así como materiales necesarios para su preparación.
5. Introducir, comercializar, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, o expresamente prohibidos por las autoridades penitenciarias.
6. Introducir, comercializar, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o aquellos que son restringidos, que no cuenten con la autorización correspondiente, o estén fuera del espacio autorizado.
7. Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.
8. Al solicitar su identificación asumir ante la autoridad penitenciaria, la identidad de otra persona.
9. Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.
10. Poseer, comercializar, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
11. Alterar, utilizar y sustraer o crear sellos, papel de uso oficial, dispositivos electrónicos pertenecientes a las personas funcionarias, o documentos de las autoridades penitenciarias.
12. Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.
13. Amenazar, sobornar, extorsionar o atentar contra la vida de otras personas o incitar a ello.
14. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
15. Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
16. Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.
17. Ejecutar dolosamente acciones dirigidas a contagiar enfermedades infectocontagiosas a otras personas.
18. Favorecer, intentar o consumar la evasión o el quebrantamiento de la pena de un establecimiento penitenciario.
19. Realizar actos crueles contra animales.
20. Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.
21. Utilizar medios de pago o tipos de dinero distintos a los permitidos, así como mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por el Sistema Penitenciario Nacional.
22. Utilizar indebidamente los permisos o cambiar los objetivos o finalidad inicialmente autorizados en las salidas a la comunidad.
23. Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios base mensuales. El salario indicado corresponderá al salario base mensual de oficinista uno, estipulado legalmente.
24. Poseer, recibir, facilitar, comercializar o formar parte de organizaciones que ingresen objetos que, mediante reglamento del Sistema Penitenciario Nacional o ley, no sean permitidos dentro de los establecimientos penitenciarios.
25. Utilizar las instalaciones para realizar o llevar a cabo actividades ilícitas o contrarias a los fines rehabilitadores de la sanción impuesta.
26. Encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta omita informar del cambio de domicilio en un plazo de las cuarenta y ocho horas de que se haya llevado a cabo el mismo.
27. Que se le haya impuesto medidas de protección en materia de violencia doméstica por hechos acaecidos durante su ubicación en el Sistema Penitenciario Nacional.
28. Encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta, genere acciones de violencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o presente nueva causa penal.
29. Conforme los establecido la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 y sus reformas, y encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta, portar o poseer armas.
30. Incurrir en conductas de acoso sexual contra personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, visitantes y funcionarios penitenciarios.
31. Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.

ARTÍCULO 109-      Sanciones por faltas graves. Ante la comisión de un hecho que implique una falta grave se podrá imponer las siguientes sanciones:

1. La suspensión temporal hasta por seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad suspendida. La suspensión de visita general no podrá imponerse a madres o personas gestantes privadas de su libertad en relación con sus hijos e hijas menores de edad.
2. La reubicación de ámbito de convivencia.
3. La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo nivel.
4. La reubicación de la modalidad abierta a cerrada, para lo cual se deberá contar de previo con el acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario, salvo lo correspondiente a la aplicación de las medidas cautelares.
5. La imposición de nuevas condiciones en caso de encontrarse en modalidad abierta.

ARTÍCULO 110-      Medidas alternativas a la sanción. La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una medida alterna, en los casos en que, con base en el reporte inicial se presuma que se trata de una falta catalogada como leve o se trata de un consumo de sustancias psicoactivas y la persona sentenciada consienta aplicación de la medida alterna cuando corresponda.

SECCIÓN IV

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 111-      Procedencia. Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente inseguridad institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional.

A la persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional en modalidad abierta se le podrá aplicar una medida cautelar, cuando se verifique de la apertura de una nueva causa penal en su contra o la existencia de un proceso penal que en su momento no fue reportado en la información que sirvió de insumo para que el Consejo Técnico Penitenciario le concediera la ubicación en esa modalidad, o cuando se inicie un proceso judicial de violencia doméstica en su contra, en el cual se le impuso medidas de protección.

ARTÍCULO 112-      Competencia. La imposición de las medidas cautelares es competencia exclusiva de la Dirección del establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En aquellos casos en que el personal técnico, profesional o administrativo no se encuentre en el centro, ámbito o unidad, la medida cautelar debe ser adoptada por el funcionario de la Policía Penitenciaria de mayor rango que se encuentre en ese momento. En todo caso, la Dirección del establecimiento penitenciario deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

La Dirección deberá trasladar al Consejo Interdisciplinario el reporte que les da origen, en un plazo máximo de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá analizarlas, considerando las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. El Consejo Interdisciplinario deberá definir las acciones pertinentes, pudiendo levantar las medidas, modificarlas o ratificarlas y mantener sus efectos mientras se tramita el debido proceso. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 113-      Tipos de Medidas. Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de un mes en caso de acusación por faltas leves y de dos meses cuando se trate de faltas graves:

1. El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo establecimiento penitenciario.
2. El traslado a otro ámbito de convivencia o establecimiento penitenciario del mismo nivel de atención profesional.
3. La pernoctación en el caso de las personas ubicadas en los Centros de Atención Seminstitucional.
4. La ubicación en una modalidad de ejecución de mayor contención.
5. La suspensión de actividades ocupacionales cuando se presume que la falta fue cometida aprovechando la ubicación laboral.

ARTÍCULO 114-      Uso de Información Confidencial. Podrán aplicarse medidas cautelares basadas en información confidencial, analizando la credibilidad de las mismas, sin embargo, la autoridad competente deberá verificar la información a través de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 115-      Resolución y revisión de la medida cautelar aplicada. El Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

SECCIÓN V

MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 116-      Procedencia. El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

1. Para impedir actos de evasión.
2. Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
3. Para evitar que la persona sujeta a control del Sistema Penitenciario Nacional genere graves daños o lesiones a si misma u otras personas.
4. Para evitar que la persona sujeta a control del Sistema Penitenciario Nacional dañe de manera gravosa las instalaciones del establecimiento penitenciario.
5. Para vencer la resistencia activa de las personas sujeta a control del Sistema Penitenciario Nacional, contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo del superior de la policía penitenciaria, debiendo comunicarlas por escrito y a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas.

Cuando se cuente con el tiempo suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la policía penitenciaria en asesoría y coordinación con la Dirección del establecimiento penitenciario. En ningún momento se podrá invocar este artículo para aplicar una medida provisional de contención innecesaria o bien prolongar la aplicación de esta sin comunicarla oportunamente.

ARTÍCULO 117-      Tipo de medidas provisionales de contención. Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

1. La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
2. El uso proporcional de equipo de restricción, el cual deberá estar sujeto a supervisión constante. Se prohíbe el uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o contrarios a la dignidad humana.
3. El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
4. Otras que vía reglamento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo. En el supuesto del inciso a), la medida provisional no podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante Consejo Interdisciplinario, el cual resolverá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

TÍTULO V

DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PROYECTOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 118-         Competencia. La Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios estará adscrita a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, por lo que se le asigna por Ley un presupuesto propio, con el objetivo de coadyuvar tanto en el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria como de las condiciones de vida de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario.

Es la encargada de gestionar e invertir en proyectos productivos en beneficio de la Institución y facilitar a la población sujeta a cargo del Sistema Penitenciario Nacional, oportunidades ocupacionales que les generen un aprendizaje y hábitos laborales, percibiendo un incentivo económico.  Para ello deberá promover convenios con el sector público o privado para la inversión, venta de bienes y desarrollo de los proyectos productivos.

Los dineros administrados por la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios, serán utilizados para la seguridad de los establecimientos penitenciarios, siendo depositados dentro del presupuesto asignado a la Dirección de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 119-      Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios. La Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios contará con una persona directora, siendo esta una plaza del régimen de confianza, de acuerdo a lo normado en el Estatuto del Servicio Civil y a quien le corresponderá la organización de los proyectos a desarrollar, en coordinación con la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y la Dirección de la Policía Penitenciaria.

ARTICULO 120-      Autorización de comercialización de bienes y servicios. Se autoriza a la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios a vender directamente y sin el trámite de licitación pública y perjuicio de aranceles, los bienes y servicios que se desarrollan mediante los proyectos productivos y agroindustriales que realizan las personas privadas de libertad. De igual manera se faculta para recibir donaciones de entes públicos o privados y gestionar convenios de cooperación con entes de derecho público, privado, nacional e internacional.

Podrá organizar la realización de proyectos productivos, mediante los cuales se generen bienes o productos, en los que participarán personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, tanto de modalidad cerrada como abierta, quienes estarán bajo la supervisión de la Sección Profesional de Orientación. En estos proyectos, se procederá a realizar la enseñanza y confección de diversas actividades productivas, cuyos bienes serán utilizados para cubrir necesidades propias del Sistema Penitenciario Nacional, venderse a otras instituciones, o empresas privadas.

ARTÍCULO 121-      Comisariatos. Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios la regulación de los comisariatos mediante reglamento institucional, siendo que podrán ser administrados por esta Dirección o bien, por concesión.

ARTÍCULO 122-      Funciones a realizar. Como funciones a realizar para el cumplimiento de sus fines, están:

1. Supervisar que se mantenga actualizada la documentación relativa a los bienes inmuebles y las necesidades de intervención en mantenimiento de la infraestructura.
2. Formular los planes de infraestructura penitenciaria.
3. Promover los procesos de contratación necesarios para atender las necesidades de mantenimiento.
4. Supervisar la elaboración, organización, dirección y administración de los proyectos productivos, industriales y agropecuarios en los establecimientos penitenciarios.
5. Coordinar de acuerdo con las leyes, reglamentos, circulares y directrices, todo lo relativo a la adquisición de maquinaria, materiales, herramientas y complementos necesarios para las actividades industriales y agropecuarias del Sistema Penitenciario Nacional.
6. Promover la organización de un servicio de venta y adquisición de productos en los establecimientos penitenciarios de modalidad cerrada, que permitan a la población privada de libertad adquirir productos de naturaleza complementaria a los facilitados por el propio Sistema Penitenciario Nacional, y al mismo precio que se expenden en el exterior.
7. Realizar las acciones necesarias para la comercialización de bienes y servicios, provenientes de las actividades agropecuarias, industriales y artesanales del Sistema Penitenciario Nacional, a dependencias del Estado, instituciones autónomas, o al sector privado.
8. **Gestionar proyectos para actividades de formación, ocupación y capacitación** en los establecimientos penitenciarios.  Estos son parte esencial del plan de atención y tendrán como finalidad adquirir y fortalecer destrezas y hábitos positivos para mejorar las perspectivas para un egreso responsable, que favorezcan la inserción social y faciliten los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. La Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios, es competente para generar proyectos para el apoyo de estas actividades, en los cuales incluirán sin discriminación a toda persona que se encuentra bajo el control del Sistema Penitenciario, tomando en consideración la edad, etnia, orientación sexual, o condiciones discapacitantes, pero sin discriminación.
9. Cumplir con las obligaciones contractuales, con lo generado de la comercialización de los productos, los pagos sobrevenidos de las actividades productivas desarrolladas, debiendo cumplir con el pago de servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades.
10. Desarrollar Infraestructura Penitenciaria. Será la responsable de la construcción y mejora de la infraestructura penitenciaria, para el mejoramiento de las condiciones de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos.
11. Llevar el control contable de los ingresos y egresos económicos de las actividades productivas desarrolladas, la cual será por separado de acuerdo a las normas que dicte la Contraloría General de la República. Al final del ejercicio fiscal, los beneficios resultantes del balance, junto con cualquier otro recurso destinando al incremento de estas actividades, se presupuestará específicamente con el mismo objeto.
12. Coordinar con la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y la Dirección de la Policía Penitenciaria para determinar las necesidades de proyectos a desarrollar y la ejecución de los mismos.
13. Cualquier otra establecida por ley o por reglamento.

ARTÍCULO 123-      Organización. La Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios contará con al menos la siguiente organización:

1. Una dirección, que será la responsable de la ejecución de los proyectos a implementar, así como de las coordinaciones a realizar para la venta y adquisición de bienes de acuerdo a los planes institucionales establecidos.
2. Contará de una estructura administrativa, operativa y financiera necesaria para el cumplimiento de sus fines.
3. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

TÍTULO VI

DE LA POLICÍA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 124-      Competencia. La Policía Penitenciaria es la encargada de vigilar y controlar todos los establecimientos penitenciarios del país y brindará la seguridad a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, funcionarias o visitantes, así como coadyuvar en los procesos de atención, y proyectos productivos, en pro de cumplir con el fin de inserción social de las personas privadas de libertad, en acatamiento obligatorio de lo estipulado en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Brindará la contención y custodia a las personas con medidas de seguridad curativa que se encuentran en internamiento en el centro especializado de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Deberá participar en los diferentes órganos colegiados de alto nivel y de los establecimientos penitenciarios, que se establecen en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 125-      Organización. La Dirección de la Policía Penitenciaria tendrá una dirección a nivel nacional.  Su estructura y funcionamiento se definirá vía reglamentaria conforme a la potestad organizativa del Ministerio de Justicia y Paz.

TÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO Y DISPOSICIONES AFINES

ARTÍCULO 126-      Financiamiento y Administración. El Sistema Penitenciario Nacional, será financiado vía Presupuesto Nacional para el cumplimiento de las funciones asignadas, así como con las demás fuentes de financiamiento indicadas en leyes especiales y con los recursos económicos generados con la venta de la producción excedente de los proyectos productivos, desarrollados a lo interno de los establecimientos penitenciarios.

ARTÍCULO 127-      Trazabilidad de dineros y sistemas monetarios. El Sistema Penitenciario Nacional para la modalidad cerrada debe promover procedimientos para eliminar la circulación del dinero en efectivo, así como cualquier otro tipo de título valor u otro que signifique ejercer acciones monetarias entre las personas privadas de libertad a lo interno de los establecimientos penales, sin que se cuente con la debida trazabilidad.

ARTÍCULO 128-      Intercambio de información de interés policial. Se autoriza al Sistema Penitenciario Nacional, establecer procedimientos para intercambiar información de interés policial, con el objeto de favorecer las acciones relacionadas en favor de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Lo anterior en estricto apego a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 129-      Parte en los procesos de ejecución de la pena. En los procesos judiciales que conlleven una afectación directa al Sistema Penitenciario Nacional, debe considerarse al Ministerio de Justicia y Paz como parte procesal.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

REFORMAS

ARTÍCULO 130-      Refórmese lo estipulado en los artículos 55 del Código Penal, Ley N°4573 del 04 de mayo de 1970, para que en adelante se lea:

“Artículo 55.-El Consejo Técnico Penitenciario, previo estudio de los caracteres sicológicos, siquiátricos y sociales de la persona sentenciada a prisión, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en establecimientos de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y fuera de él computarán en igual forma. La ocupación laboral de las personas privadas de libertad no constituye una relación laboral con la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.”

ARTÍCULO 131-      Refórmese lo estipulado en el artículo 27 Código Procesal Penal, la Ley 7594 del 10 de abril de 1996, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 27-                       Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba. El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar periódicamente al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades, como la sede restaurativa con arreglo a la Ley de Justicia Restaurativa, también le suministren informes”

“ARTICULO 252-  Ejecución de las cauciones Cuando se haya decretado la rebeldía del imputado o cuando este se sustraiga a la ejecución de la pena, se concederá un plazo de cinco días al fiador para que lo presente; se le advertirá que, si no lo hace o no justifica la incomparecencia, la caución se ejecutará. Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador o la venta en remate público de los bienes hipotecados o dados en prenda. El producto que se obtenga será transferido a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.”

ARTÍCULO 132-      Refórmese lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ley 7576 del 08 de marzo de 1996, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 129.- Internamiento domiciliario

(…) El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de tres años.

ARTÍCULO 133-      Refórmese el artículo 3 de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, ley 9271 del 30 de septiembre del 2014, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- Supervisión y seguimiento. La supervisión y el seguimiento del cumplimiento de esta medida estará a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, la cual deberá informar inmediatamente de algún incumplimiento a la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Todos los cuerpos de policía están en la obligación de colaborar en caso de alerta por incumplimiento de la medida por parte de la persona usuaria del mecanismo.”

ARTÍCULO 134-      Refórmese el artículo 57 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 57 bis: Arresto domiciliario con monitoreo electrónico. El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.

2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.

3) Que se trate de un delincuente primario.

4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General del Sistema Penitenciario, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.”

ARTÍCULO 135-      Refórmese el artículo 1), inciso b), de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz N°6739 del 28 de abril de 1982, para que en adelante se lea:

“ARTICULO 1º.- Corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz:

(...)

1. Ser el organismo rector de la política penitenciaria.”

ARTÍCULO 136-      Refórmese el artículo 3, inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, ley N° 6739, del 28 de abril de 1982, para que en adelante se lea:

“ARTICULO 3º.- El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá sus funciones por medio de las siguientes dependencias principales:

1. a) Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. (…)”

ARTÍCULO 137-      Refórmese el artículo 7, inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, ley N° 6739, del 28 de abril de 1982, para que en adelante se lea:

“ARTICULO 7º.- Serán funciones del Ministerio de Justicia y Paz:

(…) c) Administrar el Sistema Penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual.”

ARTICULO 138-      Refórmese el artículo 8, inciso n) de la Ley N°8718 Ley Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales para que en adelante se lea:

“ARTICULO 8. Distribución de la Utilidad Neta de las Loterías, los juegos y otros productos de azar.

(…) n) De un dos por ciento (2%) a un tres por ciento (3%) para programas destinados a la atención de personas privadas de libertad o para personas menores de edad cuyo padre, madre, o ambos, estén privados de libertad, conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social (…)”

ARTÍCULO 139-      Modifíquese el artículo 31 de la Ley General de Policía, ley 7410 del 30 de mayo de 1994, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. Competencia. Es la encargada de vigilar y controlar todos los establecimientos penitenciarios del país, de conformidad con los principios que determinan la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.”

CAPÍTULO II

ADICIONES

ARTÍCULO 140-      Adiciónese el artículo 31 bis, a la Ley General de Policía, ley 7410 del 30 de mayo de 1994, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31 bis. - Fines. La Policía Penitenciaria tiene bajo su responsabilidad la seguridad institucional, la seguridad de las personas, así como facilitar el proceso de inserción social, mediante la creación de procedimientos específicos para el logro de los fines encomendados al Sistema Penitenciario Nacional; además tiene participación directa en los diferentes órganos colegiados de alto nivel o de los establecimientos penitenciarios, que se establecen en la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

DEROGATORIAS

ARTICULO 141-      Se deroga la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas.

CAPÍTULO IV

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I-     Emisión de reglamentos. El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II-    Reorganización Institucional del Ministerio de Justicia y Paz. La estructura organizacional del Ministerio de Justicia y Paz vigente al momento de aprobación de la presente Ley, se mantiene incólume, salvo la Subdirección General de Adaptación Social, la cual se suprime como unidad organizacional, el Instituto Nacional de Criminología el cual se suprime como unidad organizacional, pasando a ser un órgano colegiado, la Unidad de Investigación y Estadística pasa a depender de la Dirección General del Sistema Penitenciario y la Unidad de Actas y Acuerdos, pasa a depender del Departamento Técnico. Sin embargo, en uso de la potestad administrativa, en estructura organizacional que le compete al jerarca institucional, dichas unidades podrán ser reubicadas, redimensionadas, o eliminadas conforme la necesidad institucional.

La Oficina de Planificación Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, en conjunto con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, valorarán los cambios a los nombres de algunas dependencias que se reformaron con la presente Ley, así como el esquema funcional con la Policía Penitenciaria, dentro de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, reorganización que no contrae erogaciones al erario público para su cambio organizacional.

TRANSITORIO III-   Capacitación del Personal. Dentro de los doce meses contados a partir de la publicación de esta Ley, por medio de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada instancia.

TRANSITORIO IV-  La plaza de la Subdirección General del Sistema Penitenciario, permanecerá como una plaza en propiedad del Servicio Civil, hasta tanto la misma quede vacante. Posteriormente se asumirá como plaza del régimen de confianza de acuerdo a lo normado en el Estatuto del Servicio Civil.

Rige a partir de su publicación.